

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 083

Fecha 24/MAYO/2022

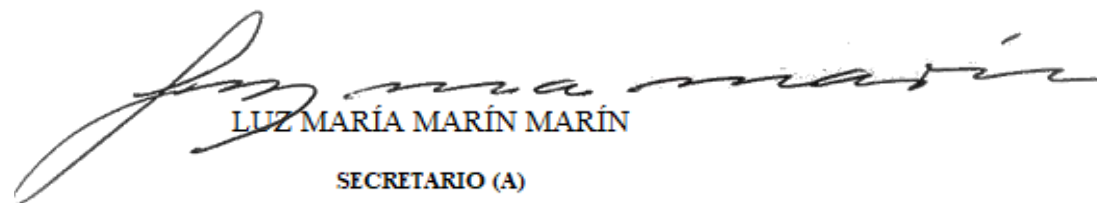
Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318400120210010901	Ordinario	HERNANDO DE JESUS ESPINOSA	BLANCA ROSMIRA ECHEVERRI	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. ORDENA TRASLADOS DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	23/05/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05042318900120140001404	Ordinario	MARIA DEL CARMEN SANTAMARIA HERNANDEZ	MANUEL GARCIA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	23/05/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045318400120190062201	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CINDY PAOLA MARTINEZ	YISELA ALEJANDRA DAVID MONTOYA	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	23/05/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05154311200120190010301	Ejecutivo Singular	JHON FREDY GALLEGO	GANAGRO A&G SAS	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. ORDENA TRASLADOS DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	23/05/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376311200120200022701	Verbal	LUZ ELENA GONZÁLEZ	ALONSO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	23/05/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376311200120200022702	Verbal	LUZ ELENA GONZÁLEZ	ALONSO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO	Auto pone en conocimiento DECLARA BIEN DENEGADO RECURSO DE APELACIÓN. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	23/05/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05440311300120160020101	Verbal	JOSE VIRGILIO QUINTERO GIRALDO	CORPORACION EDUCATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL COREDI	Auto pone en conocimiento NIEGA ADICIÓN DE SENTENCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	23/05/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120120011201	Ordinario	DORA EUGENIA MONTOYA QUINTERO	LUIS JAVIER MONTOYA ZULUAGA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	23/05/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220190008201	Verbal	CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO	Auto pone en conocimiento NIEGA NULIDAD. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	23/05/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05837310300120190012601	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCO AGRARIO	JESUS ALBEIRO RUEDA	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. ORDENA NUEVO EXAMEN SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	23/05/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05847318900120210008001	Acción Popular	MARIO RESTREPO	KOBA COLOMBIA S.A. - TIENDAS D1	Auto pone en conocimiento INADMITE RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	23/05/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Procedimiento:	Pertenencia
	Demandantes:	Dora Eugenia Montoya Quintero
	Demandados:	Luis Javier Montoya Zuluaga y otros
	Asunto:	<u>Confirma la sentencia apelada.</u> De la prescripción adquisitiva de dominio - requisitos / De los elementos de la posesión material. / Suma de posesiones.
	Radicado:	05615 31 03 001 2012 00112 01
	Sentencia No.:	016

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2018, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso de pertenencia incoado por Dora Eugenia Montoya Quintero, contra Luis Javier, José Aníbal, Edelmira, Elisa de Jesús, Bertilda, Rubiela de Jesús, María Mercedes y María Herlinda Montoya Zuluaga, María Judith Montoya de Jiménez, Margarita Montoya de Giraldo y María Limbania Montoya Gómez, y personas indeterminadas.

I. ANTECEDENTES

1. Pretende la señora Dora Eugenia Montoya Quintero, que la jurisdicción declare que ella ha adquirido, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble con folio de matrícula 018-38291, ubicado en la vereda La Chapa del Carmen de Viboral, cuyas áreas y linderos describe; se disponga la inscripción de la sentencia en aquel folio de matrícula y la cancelación de cualquier tipo de medida previa.

2. Las súplicas se apoyan en los hechos que enseguida se compendian:

Aseguró la actora que es poseedora tranquila, pacífica y pública del lote de terreno, con casa de habitación, ubicado en la vereda La Chapa del Carmen de Viboral, delimitado por los siguientes linderos: *“Por el oriente, bajando por la carretera en 106.00 metros lindando con el señor Pedro Quintero, y sigue en travesía en 53.00 metros con el mismo Pedro Quintero; por el norte, en 34.00 metros con predios de su propiedad, siguiendo en travesía en 50.00 metros hasta el paral de luz; por el occidente en linderos con sus propios predios en 50.00 metros, siguiendo luego en ascenso en 72.00 metros y finalizando en 55.00 metros por el borde de la quebrada las Minitas; por el sur en 30.00 metros, hasta el palo de dragados y de ahí bajando, hasta el paral de luz en 80.00 metros lindando con adjudicación realizada a la señora María Limbania Montoya Gómez, sobre el mismo inmueble que se fracciona a través de esta sucesión; de ahí bajando con el mismo lindero en 7.00 metros hasta el palo de guayaba y en la misma dirección en 68.00 metros hasta llegar a los pinos, borde de carretera, punto de partida”* (folio 2, C-1); el cual perteneció

en un 50% a Libardo de Jesús Montoya Gómez, quien mediante escritura 1.677 del 3 de septiembre de 2009, vendió tal derecho a su hija, acá demandante.

Respecto al “*vínculo posesional*”, relató la actora que para un mejor entendimiento de su pretensión, ilustra: *i)* Ramón Antonio Montoya adquirió el inmueble en contienda, por escritura pública N° 147 del 15 de abril de 1927 de la Notaría Única de El Carmen de Viboral, quedando en comunidad con su hermano Francisco Luis Montoya; *ii)* Este vende su derecho a Ramón Antonio Montoya, mediante escritura N° 169 del 28 de agosto de 1932; *iii)* Dentro de la sucesión de Ramón Antonio Montoya, el inmueble fue adjudicado a Carmen Emilia Gómez Vda. de Montoya y Libardo de Jesús Montoya Gómez (50% para cada uno); *iv)* Carmen Emilia Gómez, vendió su derecho a Libardo de Jesús Montoya Gómez, pero tal acto fue declarado simulado; *v)* En la sucesión de Carmen Emilia Gómez vda. de Montoya, el inmueble fue adjudicado a sus hijos Libardo de Jesús y María Limbania Montoya Gómez; *vi)* “*Como el predio no se podía subdividir porque en el folio de matrícula aparecía otra persona como titular de dominio que era el señor FRANCISCO LUIS MONTOYA y que por razones que se desconocen nunca se registró la venta de la escritura 169 del 28 de agosto de 1932*” (fl. 4); y *vii)* desde el 13 de diciembre de 2004, Libardo de Jesús y María Limbania Montoya Gómez, poseen sus lotes. Lo que la parte actora busca es “*sanear los títulos por medio de esta prescripción extraordinaria de dominio*” (fl. 5).

Reiteró que Libardo de Jesús Montoya Gómez

adquirió el 50% del inmueble en la sucesión de su padre Ramón Antonio Montoya Aristizábal, mediante sentencia proferida el 22 de febrero de 1988 por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, y la otra parte, de su señora madre Carmen Emilia Gómez Vda. de Montoya, mediante sentencia proferida el 14 de mayo de 2004 por el Juzgado Segundo Civil Municipal del Carmen de Viboral, a partir de la cual siguió poseyendo el 100% del inmueble, mismo que vendió a la demandante a través de “*documento privado*”.

Informó que los demandados, herederos de Francisco Luis Montoya, (propietario inscrito del inmueble), procedieron a inventariarlo a sabiendas que Libardo de Jesús Montoya Gómez es el titular del 50% y poseedor del 100%, por así haberlo manifestado “*públicamente y comportándose como señor y dueño en forma tranquila, pacífica y pública*” (fl. 5), quien además, presentó ante el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro demanda de pertenencia agraria, con radicado 05015 31 03 002 2006 00160, que fue archivada por desistimiento tácito. Luego, su padre Libardo Montoya Gómez le vendió el inmueble por escritura pública, subrogándose en todos sus derechos.

Contó que los demandados iniciaron un proceso de división por venta del inmueble en contienda, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, con radicado 05148 40 89 002 2006 00004 00, dentro del cual, “*en la actualidad mi poderdante presentó un incidente por oposición a la diligencia de secuestro por ser poseedora y dueña del inmueble*” (fl. 5).

Culminó afirmando la actora que “recibió del titular de dominio y poseedor señor LIBARDO DE JESUS MONTOYA GÓMEZ, todos los actos y los hechos que éste (sic) hiciera tales como: Mejoramiento y mantenimiento de la casa del inmueble durante 79 años así: Cubierta de tejas y cambio cada 10 años. Mantenimiento de paredes y pisos cada 10 años. Mantenimiento del servicio de agua para toda la finca durante 70 años y que implica un sostenimiento permanente de la cañada y limpieza del cauce. Servicio de electricidad y mantenimiento de las cuerdas. Derecho de acueducto veredal. Pago del impuesto predial hasta el año 2004. Tractorada de la finca y mantenimiento apto para la agricultura” (fl. 6); aunado al pago de impuestos de guerra a grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona, y “con su ánimo de dueño sembrando las cercas vivas y pineras” (id), hoy “lo usa, lo goza en la misma manera que su tradente” (id), sin que tal lote tenga destinación agraria.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 31 de mayo de 2012¹, que ordenó imprimirle el trámite de que trataba el artículo 407 del C.P.C.; la notificación a los demandados; el traslado de 20 días, en garantía de su derecho a la defensa; el emplazamiento de las personas indeterminadas y la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula.

4. Efectuadas las publicaciones de ley, sin que se presentara persona alguna con interés sobre el bien a usucapir, fue nombrado curador *ad litem* que los representara, quien una vez notificado, (fl. 81, C-1), contestó la demanda², aceptando

¹ Folio 58, cuad. ppal.

² Folios 125 y 126, ídem.

como ciertos los hechos 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10 y 11³, reclamando la prueba de los restantes. No se opuso a las pretensiones y se atuvo a lo que resulte probado; tampoco formuló excepciones de mérito.

A su turno, los demandados a través de apoderado judicial, en término, dieron respuesta a la demanda⁴ aceptando como ciertos los hechos 9 y 14⁵; adujeron que los linderos descritos no corresponden a los referidos en la sentencia proferida el 22 de febrero de 1988 por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, y que es falso que la demandante sea poseedora del inmueble en forma pacífica, porque desde el 2006 se inició un proceso divisorio por venta ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, en contra de los titulares María Limbania y Libardo de Jesús Montoya Gómez, (padre de la demandante), *“quien, con el ánimo de eludir los resultados del correspondiente fallo, le trasladó, mediante una compraventa en el 2004 y refrendada ante registro en el 2009, el 50% del inmueble (cosa que es además inexacta ya que el porcentaje descrito es de los hermanos referenciados). Aclaremos que el otro 50% es de los demandados”* (fl. 86), pretendiendo además la actora, *“la parte que le corresponde a María Limbania Montoya Gómez”* (íd.).

Relataron que el proceso de pertenencia referido

³ Concernientes a la historia registral que da cuenta el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula 018-38291, así como de la venta del referido inmueble que hizo Libardo Montoya Gómez a la demandante, a través de documento privado y escritura pública, allegados a la foliatura.

⁴ Folios 86 a 90, ídem.

⁵ Concernientes, en su orden, que Libardo de Jesús y María Limbania Montoya Gómez son poseedores de los lotes asignados en la sucesión de su señora madre, desde el 13 de diciembre de 2004; y el inmueble no tiene destinación agraria.

en la demanda, con radicado 2006-00160, fue interpuesto por el señor Libardo Montoya, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, sin que en esa oportunidad hiciera parte la demandante, hija de aquel, y “...según documento de compraventa adquirió desde el año 2004” (fl. 87), el cual se terminó por desistimiento tácito; y ante ese juzgado, vuelve a impulsar el mismo asunto, con radicado 2008-00186, corriendo la misma suerte por falta de impulso; denotándose que el propósito de aquellos fue entorpecer por más de cuatro años el proceso divisorio con radicado 2006-00004; e igualmente, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Libardo y Dora Eugenia Montoya (padre e hija), iniciaron una actuación administrativa tendiente a invalidar la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria 018-38291, alegando duplicidad de matrículas, (con este trámite también lograron suspender el proceso divisorio) a sabiendas que lo pretendido no salió adelante en primera ni en segunda instancia; también, ante este mismo juzgado, la actora inició otro proceso, radicado 2011-00171, el cual fue rechazado; y por último, acudieron al Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, en acción de “corrección de matrícula”, con radicado 2009-00128, que fue también rechazada, y, “a pesar de que ya para la época, según el documento de compraventa de septiembre 4 de 2004, ya se había vendido a Dora Montoya, el proceso estaba a nombre de Libardo Montoya” (fl. 87). Respecto a la referida venta del inmueble que hizo Libardo Montoya a su hija - demandante, consideró que era “una argucia para evadir una sentencia que le podría ser adversa y tampoco poseía el inmueble” (fl. 88), lo que conllevó a que el Juez Segundo Promiscuo Municipal del Carmen

de Viboral dispusiera la compulsa de copias al Consejo Superior de la Judicatura, para la investigación “*de uno de los tantos apoderados que ha tenido Libardo Montoya*” (id). Finalmente, afirmaron que Libardo Montoya ha explotado el predio apropiándose injustamente de sus frutos, aunado a que, su hija, acá demandante, le fue entregado en la diligencia de secuestro el inmueble en depósito, sin que a la fecha haya consignado los frutos civiles que produce, (arriendo para fines agropecuarios) y como lo afirmó en la demanda, no paga impuestos desde el 2004.

Se opusieron a las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de mérito denominadas: i) “*Buena fe de la parte demandada*”, fincada en que se han reputado dueños única y exclusivamente de la cuota parte que a prorrata les correspondió en la herencia de su padre Francisco Luis Montoya; ii) “*Falta de legitimación en la causa por activa*”, sustentada de manera ininteligible, así: “*Porque la posesión de la demandante a su cuota parte sin tener el alcance que le quiere dar en la demanda*” (fl. 88); iii) “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, adujo que “*Por las mismas razones anteriores*” (fl. 89); iv) “*Falta de derecho invocado*”, al carecer la demandante de vocación de pertenencia sobre el inmueble objeto del proceso; v) “*Temeridad y mala fe de la demandante*”, “*Por las razones anteriores*” (fl. 89); y vi) “*La genérica*”, se declare probada la tendiente a enervar las pretensiones de la actora.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fueron decretadas y practicada las pruebas

8

solicitadas por ambas partes, luego de lo cual, fueron convocados los litigantes, conforme al artículo 373 del Código General del Proceso, para audiencia de alegaciones y sentencia.

El apoderado de la demandante, manifestó que conforme a la prueba testimonial quedó claro que quienes han sido poseedores del inmueble objeto del proceso, han sido Libardo Montoya y Dora Eugenia Montoya Quintero, quienes conforme al artículo 778 del C. Civil, han representado a aquel en la posesión porque les transfirió el inmueble a título real, y además la posesión que él venía ejerciendo hacía más de 40 años, según atestación de Ana Lucía Giraldo Tobón, que conforme a su relato, la posesión ejercida por Libardo Montoya data desde 1995, *“lo que ya esto nos da claridad que desde 1995, como mínimo, ya el señor Libardo Montoya tenía la posesión que hoy en día ostenta la señora Dora Eugenia Montoya”* (minuto 10:29); al igual, Carmen Tulia Gallego, (vecina del predio –colindante), dijo que siempre ha conocido a la demandante y a su padre, viviendo en el inmueble, reconociéndolos como poseedores con ánimo de señor y dueño, y que como vecina, también vio que Ramón y su esposa vivieron allí, sin conocer a otra persona haciendo presencia en el predio o reclamando derecho alguno. Fue enfático en indicar que lo pretendido con la demanda *“es parte de un predio, no de la totalidad como se pretendía hacer creer en un momento por los demandados, ya que una parte de este predio lo viene poseyendo Limbania Montoya (...) por lo que solicito al despacho se tome como linderos los mismos que dio el señor perito”* (minuto 13:23). Finalmente, solicitó se concedan las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el apoderado de los demandados manifestó que *“curiosamente este proceso es uno más de una larga de iguales procesos que se han surtido a lo largo de once años. Todos iniciaron con el padre de la señora Dora en el año 2006, por un proceso divisorio que está en el certificado de libertad, donde el 50% le corresponde a mis prohijados”* (minuto 15:08); luego en el 2008 y 2010 inician otros procesos agrarios, administrativos, incluso ante la fiscalía y otras jurisdicciones, sin que hayan sido benéficos a sus intereses. Centrándose al caso que nos convoca, afirmó que *“en este proceso hay muchas peculiaridades. (...) en la misma demanda dicen que quieren usucapir un porcentaje, un porcentaje que ni siquiera es de ellos, porque también lo dice el registro cuando en su debida oportunidad, esto se fue hasta la Súper Intendencia de Notariado y Registro en Bogotá, esto se apeló allá, y obviamente hicieron unas cancelaciones porque no les corresponde el porcentaje con lo que dicen en la demanda. Ahora bien su señoría, fuera que no les corresponde, el predio es mucho menor”* (minuto 16:56). Luego se refirió a las pruebas practicadas, calificando de *“desafuero”* lo atestado por la demandante, y precisa que la inspección judicial quedó inconclusa porque no hubo identidad de los linderos del inmueble, éstos no guardaban congruencia con los referidos en la demanda, a eso se le agrega que no coincidía el porcentaje de lo pretendido porque *“está claro mis clientes tienen el 50%, la señora Limbania tiene como el 12% o el 13% y doña Dora pues tiene en el peor de los casos, tendría el 38%; entonces, no guarda congruencia con el porcentaje que quieren usucapir, tampoco guarda congruencia (...) con un presupuesto que es de la naturaleza de la usucapión que es la identificación del bien”*, aunado a que la inspección judicial con la asistencia del perito, *“la misma se suspende por sustracción de materia, no daban los linderos”* (minuto 19:56), por lo que el Despacho inquirió al perito para que

los determinara, *“quien también deja claro que si bien existen algunas características y semejanzas, por un lado no guarda congruencia. Eso es suficiente, en mí concepto, para no poderle a mi contraparte razón alguna en las pretensiones que alega”* (minuto 20:10); concluyó que la franja de terreno no se identificó por sus linderos, uso y destinación, siendo ello suficiente para desestimar las pretensiones de la actora.

Finalmente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia declaró imprósperas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la actora.

Empezó el juez de la causa por dar lectura de la descripción del inmueble que la parte demandante solicita en usucapión, según la demanda; también hizo una reseña del antecedente registral del inmueble, según folio de matrícula 018-382291. Sobre la actuación procesal, hizo énfasis en la diligencia de inspección judicial, para significar *“que la misma no fuera inacabada, sino que se advirtieron inconsistencias respecto de los puntos cardinales del bien inmueble que se pretende adquirir por usucapión y entonces, se relegó la tarea al perito (...) para que actualizara los linderos, presentara la georreferenciación”* (minuto 7:50, segunda parte audio); pero lo que comporta o interesa al caso, es determinar si se reúnen o no los presupuestos de la usucapión.

Consideró que los accionados relegaron lo importante de la pretensión para discutir situaciones, incluso administrativas, que no le aportaban al proceso, desatendiendo lo que realmente comportaba un interés, y es *“si realmente la señora Dora Eugenia al haber recibido de manos de su padre, realmente si había recibido la posesión o realmente recibió el 50% del derecho, realmente la señora Dora Eugenia hace actos positivos que le permitan a este juez establecer que si es la persona que se cree y se reputa dueño”* (minuto 11:10, id.).

Indicó el cognoscente, que hay dos criterios en el derecho que dicen que para tenerse como poseedor debe existir el ánimo de serlo, pero también el corpus que es lo físico, la aprehensión o los actos. Sobre el tema, en la demanda se refiere que el inmueble está destinado a pastoreo, agricultura, incluso, se afirma que está alquilado, pero es ausente la prueba que demuestre que se rente, preste, cultiva o que le hace mantenimiento. Lo que conllevó a plantear como problema jurídico, *“establecer si realmente los presupuestos para adquirir un bien inmueble por prescripción adquisitiva se cumplen o si por el contrario no hay lugar a que la pretensión prospere”* (minuto 12:06).

Así entonces, aludió el artículo 2518 del C. Civil, y explicó que la prescripción adquisitiva de dominio puede ser ordinaria o extraordinaria, esta última ocupa la atención del caso, para lo cual citó doctrina y jurisprudencia sobre tal tópico, destacando que para efectos de su declaratoria deben concurrir los siguientes presupuestos: i) que la cosa sea susceptible de

adquirirse por prescripción; *ii*) posesión material en cabeza del demandante, sin reconocimiento de dominio ajeno, que además sea pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo estipulado por la ley, para el caso, es de 10 años (art. 2532 C.C.), aunado a que la posesión se estructura a partir de dos elementos: *a*) la determinación de un bien cuyas manifestaciones son perceptibles por cualquier persona y medio, es lo que se denomina el *corpus*; y *b*) el elemento interno, o sea el ánimo que se denomina *animus* de poseedor como dueño de esa cosa. Ambos elementos los definió conforme a la doctrina; y *iii*) identidad del inmueble poseído con el pretendido en usucapión.

Pasó luego al tema de la suma de posesiones, como la que pretende la actora, citando el artículo 778 *ibídem*, y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para significar que en el “2004 su papá le dijo a usted señora Dora que le vendía la totalidad del bien inmueble, le garantizó que se lo entregaba libre de todo gravamen (...), pero que en todo caso, esto cobraría vigencia, el uso, se materializaría realmente en el año 2009. Entonces, aquí hay una condición que impide que usted de primera mano pueda acceder a esa suma de posesiones en la que todos han manifestado en los testimonios realizados que lleva más de 40 o 46 años su papá poseyendo el bien, pero hubo una ruptura, no fue de manera ininterrumpida como se indica, olvidaron que ustedes mismos, por acto propio condicionaron el acto, ustedes dijeron en el 2009 esto culmina y en efecto así lo hicieron porque obra constancia de un acto escriturario que da cuenta que realmente ya su papá materializa la negociación, que ya inició con usted en el año 2004” (minuto 19:13).

Centrado en el caso bajo examen, resaltó el juez de

la causa que los testigos indicaron que a quien realmente reconocen como dueño del inmueble en contienda, es al padre de la actora, señor Libardo Montoya; también hizo énfasis en el testimonio de la funcionaria referida por la parte actora en los alegatos de conclusión, y frente a su dicho, afirmó que ésta se refirió a un tema de aguas que pasaba por el terreno, y en efecto, dijo que le pertenecía al señor Montoya, pero en ningún momento discriminó el lote, así que no quedó claro a cuál hacía referencia, aunado a que está demostrado que aquel señor es el propietario de un 50% del inmueble, y tampoco discriminó aquella deponente si el problema que estaba solucionando del agua, correspondía a esa cuota parte, puesto que siempre lo aludió de manera general.

En adición, hizo referencia al proceso divisorio que se adelanta en el Juzgado del Carmen de Viboral, desconociendo su estado, y cuestionó: *“si yo me reputo absolutamente dueño de un inmueble, cuáles son las razones entonces que me asistan para invocar una pretensión de tal naturaleza; es que quienes se encuentran en un proceso divisorio son titulares de derechos de dominio, entonces ahí deberían comparecer los herederos del señor Francisco Luis, (...), usted (refiriéndose a la actora), el señor Libardo, María Limbania, (...) si yo sé que todos ellos hacen parte como dueños del bien inmueble, los estoy reconociendo como dueños (...), cuáles son las razones que me asisten para yo decir, los demando en un proceso divisorio”* (minuto 24:30); aunado a que hubo una oposición a la diligencia de secuestro allí practicada, por parte de la señora Dora, pero el juez que la resolvió no clarificó si tal oposición se refiere a una franja o el 100% del lote, y tampoco quedó claro si en esa oposición se está respetando el derecho de dominio que tiene la señora María

14

Limbania; consideró el A quo, que tales situaciones “*quedaron en el limbo*”, no aportan elementos suficientes de convicción para poder establecer “*oposición a qué franja de terreno o se secuestró todo el bien o un porcentaje del bien, en qué consistió*” (minuto 26:10).

Retomó el juez el análisis del material probatorio, indicando que la prueba testimonial no da cuenta de los actos posesorios alegados por la demandante, tales como alquileres, mantenimiento, pagos y actividades que se desarrollan en el inmueble; y centrándose en la prueba documental, refirió “*ese documento del pasado año 2004, que obra a folio 97, a través del cual el señor Libardo, padre de la accionante dijo vender el 100% de la propiedad a su hija, hoy demandante, se queda corto por cuanto no refiere la posesión que hoy se reclama. El para el 2004 tenía que tener absolutamente claro por una lectura simple al certificado de tradición y libertad, folio 018-38291, pese a que se dijera uno puede desconocer ese acto que él hizo en el 32, comprándole a su hermano, pero somos una sociedad que tiene reglas (...), unos presupuestos establecidos para determinados actos; las razones por las cuales el señor Ramón Antonio no registró o no solemnizó, no protocolizó el acto de venta que hizo con su hermano, son desconocidas (...). Entonces, finalmente en el año 2009, el señor Libardo le transfiere a su hija, ya no el 100%, sino el 50% del derecho que en común y proindiviso tiene sobre el bien inmueble (...)*” (minuto 27:28); acto que calificó incongruente porque en el 2004 vendió el 100% y en el 2009 el 50%, en aquél se pactó un precio de \$20'000.000, mientras que en éste de \$10'500.000.

Concluyó además el Juez de conocimiento, que el término de diez (10) años de posesión que la ley exige para

adquirir por prescripción un inmueble, no se cumple, porque “al haber impreso una condición en el documento privado en el año 2004 y en el último que data 2009, se encuentra entonces suspendido el efecto de la venta, porque si yo la hago en el 4 (sic) y digo hasta el 2009 lo perfeccionamos, yo no me puedo reputar dueño de algo que materialmente no he adquirido, se condicionó, porque (...) usted (refiriéndose a la demandante) dijo necesito plazo para pagar, razones que desconozco, porque como le digo, es ausente de mucha prueba el proceso” (minuto 31:02). Bajo ese entendido, el tiempo de posesión que se alega, no se puede contar desde el 2004, sino desde el 2009, fecha en la que realmente se culmina la negociación, sin poderse decir que hay sumas de posesiones porque hay que tener claro qué fue lo que le vendió el señor Libardo a la demandante, reiterando que en el 2004 le vendió el 100% y en el 2009, el 50%.

En adición, afirmó el A quo que hay falta de identidad de lo realmente vendido porque en ninguno de los dos documentos se refiere que la venta incluye la posesión del 50% que corresponde, por registro, al señor Francisco Luis Montoya; que en este caso no se discute que Libardo Montoya sea el propietario del 50%, lo que sí está en discusión en lo que le corresponde a aquel, y que si Libardo Montoya se creía dueño de ese otro derecho, en sus actos debió aclarar qué cuota parte transfiere y que también lo hacía respecto de la posesión material que ejercía de la otra.

Finalmente, reiteró que no fueron demostrados los actos de posesión alegados por la demandante sobre el inmueble

objeto de la pretensión; que este caso giró en torno a los abundantes pleitos o conflictos que se han generado entre la misma familia, que nada aportaron para la resolución de este caso; en cambio, las partes se descuidaron y no acreditaron la posesión y la suma de posesiones.

Luego, hizo énfasis en una cuota parte que del inmueble le corresponde a la señora María Limbania, según folio de matrícula, y de eso “*nada se dijo en la diligencia de inspección judicial, ese pedacito como que se lo están respetando; entonces si lo están respetando, ¿cómo estamos pidiendo todo el inmueble en este proceso?*” (minuto 37:40); que en todo caso, no se puede reclamar sobre una indeterminación, que ni siquiera los testigos dieron cuenta cuál era el inmueble que la demandante está pretendiendo por usucapión, porque tampoco la parte interesada los indagó sobre ese aspecto; que si bien es cierto, en el expediente obra un plano, pero de su sola lectura no puede inferirse qué es lo que la actora reclama. Infirió de lo expuesto, que no quedó probada la individualización del predio objeto de la litis, siendo éste un presupuesto *sine quanon* puede accederse a una pretensión de tal naturaleza.

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La decisión fue impugnada por el apoderado de la demandante, y en pro de su revocatoria, expuso, “*Cuando el señor Libardo Montoya vendió a la señora Dora Montoya Quintero en el*

2004, efectivamente, dentro del mismo se habló que vendía el 50% del inmueble y dentro de la misma se habló de la posesión del mismo inmueble, además, en la misma fecha le hizo entrega material del inmueble, lo cual la hace acreedora a que a partir de ese momento tomó posesión efectiva del inmueble objeto de esta litis. También dentro de las mismas al hacer la escritura 1.677 del 3 de septiembre de 2009 de la Notaría Segunda de Rionegro, cuando se habla de un valor de \$10'500.000, esto no quiere decir que le estaba rebajando de los \$20'000.000 que inicialmente le había pactado, sino que fue el valor aproximado catastral del inmueble, que por costumbre y para efectos tributarios, es la costumbre que siempre en todo documento escriturario nunca se plasma el valor real del mismo. Por lo que, este no es causal para decir que si se habló de un 50% fue que efectivamente pudo haber ocurrido eso; además de que dentro de la misma escritura al exponer el tradente la venta, dice: "trasmite a título de venta el 50% y la posesión efectiva que tiene sobre el inmueble", de pronto por desconocimiento no dijo del otro 50%, pero la mera expresión "trasmite posesión", quiere decir que él venía poseyendo. Literalmente venía poseyendo el inmueble, entonces, por lo tanto, también en ésta se le está materializando además de la entrega que le había hecho dentro del documento privado que desde el 2004, donde afirma exactamente que, sí, que le vendió un 100%. El 100% puede ser como decía el Despacho, puede ser 50% de derecho real de dominio y puede ser un 50% de la posesión que ha ejercido, entonces, por lo tanto, aquí no aclaró eso, pero sí hizo entrega material del mismo, y se ha ejercido la posesión positiva por parte de mi poderdante (...) y al recibir el inmueble, también está haciendo los actos posesorios que venía haciendo Libardo Montoya" (Minuto 41:48).

Agregó que, "efectivamente, dentro también del plenario de la demanda, contestación de demanda y los testimonios e interrogatorios de parte que se hizo en la misma, nadie dice que los demandados hayan ejercido posesión alguna sobre el inmueble que se está tratando de usucapir por medio de este proceso." (Minuto 46:16).

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente presentara la parte demandada—*no apelante* los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, no hicieron uso las partes.

En efecto, por auto del 12 de mayo de 2022, en Sala Unitaria, el Magistrado ponente consideró que desde la primera instancia la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo la inconformidad que planteó contra la sentencia proferida dentro del presente proceso, y no dejó sus argumentos en meros reparos, puesto que la sustentación anticipada se considera suficiente para la resolución de la alzada que nos convoca. Adviértase además, que tal decisión no fue cuestionada por las partes, ni fue destinataria de los mecanismos legales previstos para impugnarla.

Aquel criterio de considerar suficiente la sustentación anticipada que hizo el apelante en primera instancia, tiene concomitancia con lo que al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en reiteradas sentencias, para el caso, se cita una de las más recientes, sentencia STC999-2022 del 4 de febrero de 2022, que desata el debate sobre la deserción del recurso de apelación por la falta de sustentación ante el *ad quem* conforme a las reglas dispuestas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, tema que ha abordado la alta Corporación “*en busca de reflexionar sobre el ponderado raciocinio*

que se debe realizar, en cada caso particular, para la aplicación de dicha sanción en atención a la suficiencia argumentativa con que sean planteadas las inconformidades en contra de la sentencia criticada”, trayendo como soporte en aquella decisión, lo que sobre tal tópico había dicho:

“(…) a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, **a la hora de observar la temática en el plano suprallegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura**, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, **esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada**, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia. (STC5790-2021). (Resaltado de ahora)”

Luego, explicó que la existencia de las dos figuras “reparos concretos y sustentación”, “...comportan dos aspectos disímiles para los cuales el legislador ha señalado formas distintas en cuanto a su realización, pero que atienden a un mismo cometido que es el de limitar el ejercicio del ad quem, razón por la que puede colegirse que a pesar de no ser la forma idónea y en vigencia del Decreto 806 de 2020, **pueden incluso confluir en un mismo acto escrito u oral sin que ello desconozca la naturaleza propia de cada expresión o conlleve a la aplicación irreflexiva de la deserción contemplada en la ley, pues siempre que logre deducirse suficiente, anticipada u oportunamente la sustentación (argumentación) de la alzada será procedente su correspondiente tramitación.**” (Se resalta).

En el caso que nos convoca, la parte demandante

apelante sustentó la alzada en la primera instancia, con argumentos que ofrecen los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como los demandados, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico.

Los problemas jurídicos que se plantean giran en torno a establecer si la sentencia proferida por el Juez de primer nivel debe revocarse, modificarse o mantenerse, decisión a la que habrá de allegarse previamente:

3.1. Si el sustento probatorio y las conclusiones a las que arribó la juez de primera instancia para negar las súplicas de la demanda, estuvo acorde o no con lo probado en este proceso.

3.2. De contera se establecerá si los actos posesorios que predica la demandante Dora Eugenia Montoya Quintero, sumados a los ejercidos por su antecesor Libardo de Jesús Montoya Gómez (padre de aquella), cumple con el requisito temporal y si existió un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor para usucapir extraordinariamente.

Para dilucidar los temas esbozados como problemas jurídicos se acudirá a los medios probatorios arrojados al juicio legal y oportunamente, conforme al artículo 164 del C.G.P., previo el examen de las reglas que regulan la acción.

4. La prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio. El artículo 2512 del Código Civil se ocupa de definir la prescripción, como “...*un modo de adquirir las cosas*

ajenas (...) por haberse poseído las cosas (...) durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Aquella, además, puede ser ordinaria o extraordinaria, según si la posesión procede de justo título y buena fe (posesión regular⁶), o no (posesión irregular); pero dadas las condiciones de este litigio, se circunscribirá su análisis a la segunda modalidad, por haber sido invocada en la demanda⁷.

Con tal propósito, el éxito de la pretensión que se estudia pende de la demostración de cumplimiento de varios requisitos concurrentes, a saber:

i) Posesión material (o física): La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño -o *hacerse dueño*- de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el *corpus*, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil⁸);

⁶ Artículo 764 del C.C. "*Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión*".

⁷ "*...se declare que pertenece al dominio de la señora DORA EUGENIA MONTOYA QUINTERO, la propiedad y posesión material que por prescripción extraordinaria y adquisitiva...*". Folio 6, C-1.

⁸ "*Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones*"

y el *animus domini*, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

De ese modo, mientras el *corpus* es un hecho físico, susceptible de ser percibido -directamente- a través de los sentidos, el *animus* reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien.

ii) Posibilidad de apropiación privada de la cosa poseída: Aunque el artículo 2519 del Código Civil consagraba solamente la imprescriptibilidad de los bienes de uso público, el Código de Procedimiento Civil extendió esa limitación a toda la propiedad estatal, al consagrar en su artículo 407-4, regla que reprodujo el canon 375-4 del Código General del Proceso, “*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público*”.

iii) Ejercicio ininterrumpido de los actos posesorios, por el término de ley: Acorde con la legislación civil, la presencia simultánea del *corpus* y el *animus* debe

o sembradas, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

extenderse en el tiempo, sin interrupciones (naturales o civiles) por un lapso predefinido por el legislador.

A más de los requisitos mencionados, es imperativo que en el escrito de demanda se precisen de forma prolija las características de la cosa poseída de modo que puedan determinarse los verdaderos alcances de la pretensión de usucapión. Lo que será corroborado en la etapa probatoria porque en ésta deberá establecerse la identidad entre el bien descrito y aquel sobre el cual la demandante ejerce actos posesorios por el tiempo de ley. Lo anterior, con el propósito de garantizar que lo efectivamente poseído esté comprendido entre lo reclamado.

Sobre este tópico, aludió la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC16250-2017 del 9 de octubre de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

“Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; apareja comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente⁹; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida¹⁰; (iii) identidad de la

⁹ Según el canon 762 del Código Civil es “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño* (...)”, urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

¹⁰ La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por

cosa a usucapir¹¹; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia¹².

A propósito de los señalados elementos, dijo esta Corte que “(...) para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión (...)”¹³.

La ausencia de cualquiera de los cuatro elementos referidos, trunca la prosperidad de la acción de prescripción adquisitiva de dominio. Así, previo al análisis de cada uno de ellos, procede la Sala, como anticipadamente lo anunció, a dilucidar lo atinente a la suma de posesiones, para determinar si con ello, la señora Dora Eugenia Montoya Quintero – demandante, cumple con el requisito temporal que se requiere para el éxito de la prescripción adquisitiva de dominio, y si su

el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

¹¹ El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10º, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9º del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

¹² Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

¹³ CSJ SC sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencias 007 de 1 de febrero de 2000, rad. C-5135 y SC 8751 de 20 de junio de 2017, rad. 2002-01092-01.

antecesor Libardo de Jesús Montoya Gómez (padre de aquella) ejerció posesión material con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble en contienda; para ello habrá de entronizarse al estudio de la posesión y su génesis conforme al acervo probatorio.

5. Suma de posesiones. La suma o agregación de posesiones sigue los parámetros previstos en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, de donde se desprende que la posesión del poseedor principia en él, pero cuando sobre un mismo bien se ha ejercido la posesión por dos o más personas, se consagra la posibilidad para el “nuevo” poseedor de añadir el tiempo de posesión de sus antecesores, hasta completar el tiempo necesario dependiendo de la clase de prescripción que se alegue.

Quien acude a la agregación de posesiones, se apropia para sí, de las calidades y vicios con las que sus antecesores hayan poseído. La suma de posesiones, además, debe hacerse de manera cronológica hacia el pasado, pues, se trata de una “serie ininterrumpida” de posesiones, es decir, se agregan, sumando primero las posesiones más cercanas al presente hasta llegar a las más lejanas en el tiempo, sin “saltarse” el orden de ninguna de ellas.

Se trata entonces de una cadena sucesiva de posesiones, en donde, el último poseedor tiene la oportunidad de decidir desde cuándo empieza a sumar a la suya las anteriores posesiones, “consiste en autorizar que el poseedor, si así conviene a sus intereses, complete el tiempo necesario, bien sea para la consumación de

*una prescripción adquisitiva en curso...*¹⁴ o para abrirle paso a la extinción del derecho de dominio por haber transcurrido el término necesario para la prescripción adquisitiva.

La unión o incorporación de posesiones referidos en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, tiene que realizarse a través del vínculo jurídico entre el antecesor y el actual poseedor, es el “puente” por donde el primero transmite al segundo a título universal, por herencia, o a título singular, por contrato, las ventajas derivadas del hecho de una posesión que ha tenido.

En la *accessio possessionis*, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12323-2015, ha precisado con claridad meridiana que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio “*intervivos*” se forja con la presencia de: “*i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída.*”

Con relación al primer elemento pergeñado, la Corporación ha mantenido la tesis según la cual, es necesario que exista un pontón traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad,

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 217 de noviembre 19 de 2001. Magistrado Ponente, Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp, 6406

etc.; sin que necesariamente se requiera para su demostración escritura pública, porque ha modulado la antigua tesis, según la cual el título con virtualidad para anudar posesiones debía corresponder con la naturaleza jurídica del bien de que se tratara...”.

En el presente caso, la demandante funda su derecho, en la posesión ejercida por ella y la de su antecesor, señor Libardo de Jesús Montoya Gómez, precisando que este es poseedor, junto con María Limbania Montoya Gómez, “*desde que les hicieron entrega de los lotes lo han venido poseyendo en forma tranquila y pacífica, es decir desde el día 13 de diciembre de 2004*”¹⁵ (se subraya), siendo subrogataria de aquel en tales derechos, “*la señora DORA EUGENIA MONTOYA QUINTERO quien hoy lo usa, lo goza en la misma manera que su tradente*”¹⁶.

Verificadas las afirmaciones que se acaban de sintetizar, debe descenderse al caso sub-júdice, para hallar si efectivamente existió idoneidad del medio de enlace de las posesiones blandidas, que se afirma, hubo entre la actora y su antecesor padre, cada una con su respectivo espacio-temporal, y si la señora Montoya Quintero ejerció actos de señora y dueña sobre el inmueble en contienda, desconociendo a su verdadero dueño. De tal manera, se constatará con los medios de prueba recaudados, según se pasa a sintetizar.

Con el escrito de contestación de la demanda, los demandados allegaron un documento privado rotulado

¹⁵Hecho 3º, numerales 7 y 9, folios 3 y 4.

¹⁶ Hecho 13, folio 6.

“CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE”, visible a folio 97, de fecha 3 de septiembre de 2004, acto en el cual intervinieron Libardo de Jesús Montoya Gómez, como vendedor, y Dora Eugenia Montoya Quintero, como compradora; según la cláusula primera de aquel negocio jurídico, el vendedor se comprometió transferir a la compradora, “**el cien por ciento (100%) del siguiente inmueble: Un lote de terreno ubicado en la vereda la chapa, jurisdicción de El Carmen de Viboral (...). Y se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 018-38291...**” (Se resalta); pactándose una “AVERTENCIA” en la cláusula tercera, consistente en que, “*El vendedor advierte y así lo sabe la compradora que sobre dicho inmueble solo existe un problema de registro de un porcentaje que se ha venido repitiendo en toda la tradición histórica del inmueble y donde existe un 50% que no se ha aclarado y que se compromete a gestionar ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Marinilla antes de que se protocolice la escritura pública correspondiente*” (Se subraya); concordante con este pacto, en la cláusula quinta, se acordó, que aquella “*legalización jurídica se hará así: **DIA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009**, en la notaría segunda de Rionegro a las diez (10 am) de la mañana se firmará la escritura...*” (Se resalta).

Como anexo a la demanda, se otea entre los folios 20 a 22, la escritura pública 1.677 de 3 de septiembre de 2009 de la Notaría Segunda de Rionegro, mediante la cual Libardo de Jesús Montoya Gómez transfirió a título de venta a Dora Eugenia Montoya Quintero, “**el derecho de dominio y posesión** que tiene(n) y ejerce(n) sobre el **CINCUENTA POR CIENTO (50%) EN COMUN Y PROINDIVISO** sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno, ubicado en el Paraje La Chapa de El Carmen de Viboral (...). **INMUEBLE IDENTIFICADO**

CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 018-38291, y según cláusula quinta, “**desde la misma fecha le hace(n) entrega real y material del inmueble vendido al comprador, cuyo dominio le(s) transmite(n) por este instrumento, con todos sus usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas...**” (Se resalta), lo que asintió expresamente la compradora, al manifestar en líneas siguientes, que acepta las declaraciones contenidas en tal acto solemne, “*en especial la venta que se le(s) hace y **dan por recibido a satisfacción lo que por ella adquiere(n) con todas las condiciones allí expresadas***”. Negocio jurídico que fue registrado, tal y como consta en la anotación No. 11 del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula 018-38291.

Se evidencian en aquellos negocios jurídicos, ciertas disimilitudes sustanciales en los clausurados que cada uno contiene, a saber: *i)* en el documento privado se **transfiere el dominio** del 100% del inmueble identificado con folio de matrícula 018-38291, sin determinar *per se* que el vendedor ejerce posesión sobre dicho bien, ni mucho menos, que ésta la transfiere; mientras que, *ii)* en el acto escriturario el señor Montoya Gómez **vende el derecho de dominio y posesión** del 50% del mismo inmueble.

En adición, el primer negocio jurídico fue condicionado su perfeccionamiento para el 3 de septiembre de 2009, y una vez cumplido tal aspecto temporal, se solemnizó la venta mediante escritura pública No 1.677 de esa misma fecha, quedando claro y contundente que el vendedor Libardo de Jesús Montoya Gómez hizo entrega del derecho real y de la posesión

material sobre el 50% del inmueble con folio de matrícula 018-38291, a la compradora –*demandante*, señora Dora Eugenia Montoya Quintero, el 3 de septiembre de 2009, siendo recibido en tal calenda y entera satisfacción, como lo expresó en la cláusula quinta.

Fue contundente la referida prueba documental en desvirtuar que la posesión ejercida por la demandante sobre el inmueble en contienda, data desde el 13 de diciembre de 2004¹⁷, y mucho menos se probó la anexión o cadena sucesiva de posesiones de su antecesor, como lo aduce en la demanda.

Sin entrar a considerar si cuando el comunero del bien dijo haber ejercido posesión lo hizo sobre su derecho o en beneficio de la comunidad, ni si está determinado el momento en que el poseedor de una cuota intervirtió su título, para con actos claros y públicos mutar de poseedor común a considerarse señor y dueño de la totalidad del predio, ni la injerencia que pueda tener sobre la prescripción pedida el reconocimiento de una tercera dueña y poseedora, (reconocimiento de derecho ajeno), máxime cuando ha sido admitido que el derecho se comparte en común y pro indiviso, lo que implica que el bien es de todos pero nadie tiene el dominio y posesión sobre una porción determinada, ni lo que implican las dificultades que con la identidad del bien se presentan, que no han permitido una plena coincidencia entre lo pedido en la demanda, lo que se denuncia como materia de posesión y lo verificado en la etapa probatoria, que no logró

¹⁷ Como se indicó en el hecho 3°, numerales 7 y 9 de la demanda (folios 3 y 4).

precisarse y presenta serias inconsistencias, todo lo cual podría dar al traste con la pretensión adquisitiva elevada, lo que si desde ya queda claro, es que la posesión que pueda ejercer la demandante sobre el bien en contienda no es anterior al 13 de septiembre de 2009 y que en tales condiciones, al momento de presentación de la demanda, no se cumple el término de diez años, necesario para usucapir.

Como la prescripción adquisitiva reclamada es la extraordinaria, forzoso resulta, para que la pretensión de pertenencia pueda prosperar, que se acredite, entre otros presupuestos, un término de posesión igual o superior a 10 años, tal y como lo señala el artículo 2532 del Código Civil (modificado por la ley 791 de 2002) como requisito para usucapir.

En esa medida, encuentra la Sala que para el momento en que se presentó la demanda, 14 de mayo de 2012¹⁸, habían transcurrido tan solo 2 años y 8 meses, desde cuando la actora pudo obtener su posesión, término bastante inferior al de 10 años exigido legalmente para usucapir el bien inmueble disputado.

En virtud de lo anterior, ante la falta de acreditación del término legal para alegar la prescripción adquisitiva de dominio, innecesario resulta efectuar cualquier pronunciamiento adicional sobre los demás elementos y, por ello se confirmará la sentencia de primera instancia.

¹⁸ Según sello impreso a folio 8, Cuad. ppal.

6. Costas. Se condenará en costas a la parte demandante, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán tasadas por auto del ponente.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

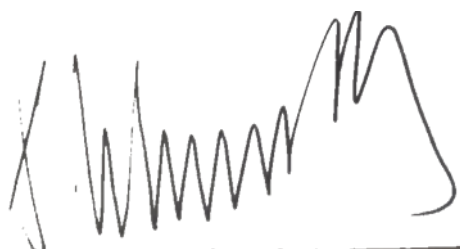
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente físico y la actuación en formato digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 132 de la fecha.

NOTIFÍQUESE
Los Magistrados



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Procedimiento:	Verbal de R.C.E.
	Demandante:	Marisol Duque Hoyos
	Demandado:	Coredi y otro
	Asunto:	Declara improcedente el recurso de súplica. Repone el auto que declaró extemporánea la solicitud de adición, asume el conocimiento de la petición y niega la complementación rogada.
	Radicado:	05440 31 13 001 2016 00201 01
	Auto No.:	088

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 20 de abril de 2022, mediante el cual fue negada la adición de la sentencia de segunda instancia, proferida dentro del proceso de la referencia y de ser el caso, a asumir su estudio y resolución.

I. ANTECEDENTES

1. A través de providencia de segundo nivel, 22 de febrero de 2022, la Sala confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

2. La parte actora pidió que la sentencia fuera adicionada, trámite que fue negado por el magistrado ponente, mediante auto del 20 de abril de 2022, porque erróneamente fue

entendido que la decisión que se pedía complementar había cobrado ejecutoria.

3. Contra la anterior providencia, el mismo profesional del derecho interpuso recurso de reposición o en su defecto súplica, mecanismos de defensa de los que ahora se ocupa la Sala.

II. EL RECURSO

Sostiene el recurrente que la solicitud de adición fue oportunamente propuesta. Sustenta tal afirmación en el párrafo único del artículo 318 del C.G.P., que establece: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

Mencionó el inconforme que al momento de resolver la complementación pedida, el despacho ponente se apoyó en el artículo 287 ibídem, según el cual, *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”* (luego hizo transcripción del auto que recurre).

También refirió al artículo 302 del C.G.P., para luego deducir de tal norma, que la providencia proferida por fuera de audiencia queda ejecutoriada en tres casos o supuestos, a saber:

“Primer supuesto: tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos. El presente caso no se adecúa a este primer supuesto porque contra la sentencia de segunda instancia procede el recurso de casación.

Segundo supuesto: Cuando han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes.

*Es de resaltar que contra la sentencia de segunda instancia objeto de estudio cabe el recurso de casación y su oportunidad para interponerlo es 5 días siguientes a su notificación, por lo cual no es factible predicar que la sentencia de segunda instancia se encontraba ejecutoriada a los tres días, como erradamente lo asevera el Despacho, dado que **no había vencido el término de los 5 días siguientes a su notificación para interponer el recurso de casación.***

*Dice el “ARTÍCULO 337. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO. El recurso podrá interponerse **dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia.** Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella” (Negritas y subrayado fuera de texto).*

Tercer supuesto: cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”. Tampoco la providencia en estudio se adecúa a este supuesto para predicar su ejecutoria, puesto que contra la sentencia de segunda instancia no se ha interpuesto recurso alguno y mucho menos se ha resuelto.” (Resaltado del texto).

Bajo ese entendido, concluyó que: “la sentencia de segunda instancia, no se encontraba ejecutoriada al día 22 (sic) de marzo de 2022, fecha en que se solicitó su adición, toda vez que tal solicitud se hizo en el quinto día siguiente a la notificación de la misma, es decir, dentro del término de ley para interponer el recurso de casación”, porque como se demostró, en este caso, “no se cumple ninguno de los tres supuestos que contempla la norma, de tal forma que se pudiera concluir que la sentencia de segundo grado estaba ejecutoriada a la luz del art. 302 del C.G.P.”.

Argumentó el recurrente que, “conforme con el art. 338 del

mencionado Estatuto, la cuantía del interés para recurrir en casación cuando las pretensiones son esencialmente económicas es de UN MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.000 SMMLV), de suerte que en este caso el recurso procede porque el valor actual de la resolución desfavorable a las pretensiones de mis representados supera dicho monto, pues asciende a 1.100 SMMLV.”.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto que niega el pedimento en cuestión y en su lugar, conceder la adición de la sentencia de segunda instancia, *“máxime que el auto recurrido le pone fin al proceso porque impide interponer el recurso de casación, dado que declaró que la sentencia de segunda instancia se encontraba ejecutoriada por el paso de los 3 días siguientes a su notificación”.*

Agotado el traslado respectivo, sin pronunciamiento de la parte demandada, procede la Sala a resolver lo que corresponda, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. De la súplica. Se anticipa la Sala en advertir que no es procedente la súplica, subsidiariamente rogada, porque conforme lo anuncia el artículo 318 del C.G.P., *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”* (Se resalta).

Seguidamente el articulado 331 *ídem*, expresa *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto...”* (Se resalta).

Por su parte, el artículo 321 *ibídem*, enlista de manera taxativa los autos apelables proferidos en primera instancia. En dicho

listado no se incluye el “*que niega la adición de la sentencia*”; tampoco ha sido expresamente señalado como susceptible de este recurso en otros apartes del Código General del Proceso. Nótese que el artículo 287 *ídem*, relacionado con la adición de la sentencia no consagró este medio de impugnación.

De las normas citadas se infiere sin mayor dificultad que la súplica propuesta frente al auto del 20 de abril de 2022, que negó por extemporánea dar trámite a la petición de la adición de la sentencia, no es procedente.

2. Del recurso de reposición. Regulado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición busca aniquilar, modificar o reemplazar determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación, deben reconsiderarse total o parcialmente con ese fin, bien sea porque aparezca evidente que fueron indebidamente adoptadas o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa. Esta acepción a la vez permite, que, en caso contrario, si el funcionario que profirió las decisiones (a quien por este medio se brinda la oportunidad de enmendar su error), en ese segundo examen las encuentra correctas o bien concebidas, las ratifique y niegue la reforma, adición, aclaración, sustitución o revocatoria pedida.

Aunque el inciso 5 del mencionado artículo 318, indica que “*Los autos que dicten las Salas de decisión no tienen reposición*”, en su inciso primero, sí establece su procedencia, entre otros autos, contra los que dicte el “*...magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...*” (Se subraya).

De tal manera, el recurso de reposición es procedente contra los autos de trámite o sustanciación dictados por el magistrado sustanciador, que, para el caso, el recurrido fue dictado por éste en Sala Unitaria, tal como se indicó en líneas precedentes. Con base en lo anterior, se procede al análisis correspondiente.

3. Como lo tienen entendido la jurisprudencia y la doctrina, “...*la ejecutoria consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a dichas determinaciones: (i) No procede recurso alguno, o (ii) se omite su interposición dentro del término legal previsto, o (iii) una vez interpuestos se hayan decidido; o (iv) cuando su titular renuncia expresamente a ellos*”¹.

A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-27762018 (11001020300020160153500), julio 17 de 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, precisó sobre la ejecutoria de las sentencias, lo siguiente:

“Tradicionalmente se ha entendido que la sentencia se encuentra ejecutoriada cuando se ha proferido en procesos de única instancia, cuando no es viable la interposición de algún recurso o cuando, resultando procedente la impugnación, esta no se presentó o ya fue resuelta.

(...)

Sumado a lo anterior, cuando se trata de ejecutoria de providencias de segundo grado, y de no proceder más recursos, su ejecutoria se predica una vez notificado el proveído y finiquitado el término previsto en la norma, que puede ser usado para solicitar la corrección, la aclaración o la

¹ Sentencia C-641-02 de la Corte Constitucional, de Agosto 13 de 2002, expediente D-3865 del que fue Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

complementación de la decisión, caso en el cual aplica una vez emitida la decisión correspondiente.

En todo caso, no sobra mencionar que el evento de procedencia de una impugnación, no propuesta o ya resuelta, hace referencia a los recursos ordinarios e, incluso, también a la casación, pues si bien los recursos extraordinarios teóricamente proceden contra sentencias ejecutoriadas, como regla general, el recurso de casación, de proceder, normalmente no se circunscribe al ataque de sentencias ejecutoriadas.

De ese modo, la ejecutoria se presentaría cuando no procede la casación o cuando, de proceder, no se interpone o se resuelve” (Se subraya).

Por su parte, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Primera reimposición, 2017, Tomo 1, parte General, Dupré Editores, año 2016, página 754, sobre el término de ejecutoria de las providencias, concluye:

“En resumen, cuando se trata de providencias, no importa la índole de las mismas, dictadas en el curso de una audiencia o diligencia, el término de ejecutoria previsto en el art. 302 no opera, por cuanto en estos casos la ejecutoria la determina el lapso inmediatamente siguiente al proferimiento de la providencia y, por ende, las decisiones que en ellas se adopten deben ser recurridas de inmediato, por ser esta una característica del sistema que rige para estas actuaciones”.

Y más adelante, en la página 773 de la misma obra, reiteró:

“En fin, todo recurso debe interponerse a partir del momento en que se dicta la providencia correspondiente, sin que importe nada que aún no se haya notificado, pues en esta hipótesis la interposición del recurso genera además la modalidad de notificación por conducta concluyente y hasta antes del

vencimiento del término de ejecutoria, recordándose, como atrás quedó explicado, que no siempre el término de ejecutoria es de tres días, porque en veces es mayor o menor de acuerdo con lo previsto en disposiciones especiales".

Precisamente, la ejecutoria de las providencias está regulada por el artículo 302 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos" (Se subraya).

En sentido amplio, el término de ejecutoria de la sentencia comienza una vez se surta la respectiva notificación y se extiende hasta cuando culmina el lapso que la ley otorga para recurrir o tres días después cuando carecen de recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud (artículo 337 del C.G.P.).

Por consiguiente, la cuestión que debe definirse, es aquella que hace relación al vencimiento de los términos que se tenían para interponer los recursos procedentes que, para la segunda instancia, indiscutiblemente, resultan ser los consagrados para la interposición del recurso de casación, como lo establece el mencionado

artículo 337², según el cual, puede interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia.

Como la sentencia de segunda instancia fue proferida en este asunto por fuera de audiencia el 22 de febrero de 2022, su notificación se surtió por estado al día siguiente, 23 de febrero de 2022, el término de ejecutoria de la misma comenzó desde el día 24 de febrero de 2022 y se extendió hasta cuando culminara el lapso que la ley otorga para recurrir –5 días-, esto es, el 2 de marzo del corriente año, dentro del cual, también podían presentarse solicitudes de aclaración, corrección o adiciones de las providencias; incuestionable resulta que la petición para adicionar la sentencia de segunda instancia formulada en marzo 2 de 2022, lo fue dentro del término de ejecutoria porque ésta transcurrió durante los días hábiles 24, 25 y 28 de febrero, 1 y 2 de marzo de 2022, y por tanto, resultaba procedente pronunciarse sobre el fondo de ella.

4. Caso concreto. Como quiera que en el caso bajo análisis, la providencia que se solicita adicionar, no fue proferida dentro de una audiencia pública, es susceptible del recurso de casación, que debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a su notificación, no se encontraba ejecutoriada al momento en que fue solicitada su adición y por ello su trámite debió surtirse, lo que obliga a expulsar del ordenamiento jurídico la providencia que declaró la extemporaneidad y negó el trámite de la adición pedida, reponiendo la providencia que en tales condiciones se revoca para que en su lugar el Tribunal asuma y

² Dispone el artículo 337 del C.G.P.: “**ARTÍCULO 337. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO.** El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva”..

estudie tal pedimento de complementación, como a continuación lo hace.

Conforme al referido canon 287 del C.G.P., procede la adición de la sentencia cuando en ella se omite pronunciarse sobre la materia litigiosa; sea sobre lo pedido por las partes, o sobre aspectos que forman parte del mismo, que no fueron reclamados por los sujetos procesales, pero que deben ser decididos.

Lo peticionado por la parte accionante, excede el alcance de una adición, porque incluye pretensiones nuevas, frente personas que no fueron llamadas a responder y que no han tenido la oportunidad de defenderse, por lo que tal ruego no puede ser atendido. Busca el inconforme un pronunciamiento respecto del *“hecho del tercero”*, indicando que el *A quo* concluyó *“que la conducta del propietario de la finca fue la causa extraña del daño porque se cumplieron los cinco requisitos que él anota”*, lo que discrepa porque *“el juzgador afirma que el obrar del dueño de la finca es exterior al actuar de la institución demandada dado que no tienen un contrato de trabajo entre sí ni otro vínculo legal que los una y que actuaron de manera independiente”*; que es cierto que *“entre el propietario de la finca y COREDI no había una dependencia laboral pero no es cierto que el obrar de dicho propietario fuese exterior al ente accionado, pues está demostrado en el plenario que había un contrato de comodato verbal entre ambos sobre el inmueble que estaba utilizando COREDI para la realización de la actividad, dado que el profesor JOHN PAMPLONA declaró haberlo pedido prestado (1:10:29)”*; y en atención a la cesión del derecho de uso del predio, *“el propietario (comodante) le hizo a COREDI (comodatario) mientras durara la visita, no fue un acto exterior a esta entidad, sino que constituyó una de las prestaciones derivadas del vínculo jurídico existente entre ambos, vale decir, el contrato de comodato. Así las cosas, el dueño del terreno no es un tercero por completo ajeno al demandado, lo cual desvirtúa el hecho del tercero como causa extraña del hecho dañoso”*.

Concluyó afirmando “*que tanto el dueño de la finca como la entidad accionada son solidariamente responsables frente a los demandantes por los daños ocasionados, quedándole a COREDI la opción de acudir al artículo 2217 del C.C para exigirle al comodante la indemnización respectiva*”.

De la petición trasuntada, se observa que lo pretendido por el apoderado de los demandantes, es nada menos que reabrir un debate que ya fue finiquitado o clausurado con la decisión de segunda instancia, toda vez que los aspectos que considera fueron omitidos, no pueden ventilarse en este momento procesal, porque implican una sustitución o reforma a lo pretendido con la demanda, a todas luces inviable a esta altura, puesto que aquella fue dirigida en contra de la Corporación Educativa para el Desarrollo Integral –*Coredi* e Instituto Regional Coredi; y ahora, pretende bajo el manto de la referida adición de la sentencia, se declare solidariamente responsable al propietario de la finca, que no fue convocado a responder dentro del proceso ni tuvo la garantía de defensa, cuando solicita “*que tanto el dueño de la finca como la entidad accionada son solidariamente responsables frente a los demandantes por los daños ocasionados...*”.

No sobra recordar que, sobre tal tópico esta Corporación precisó en la sentencia proferida el pasado 22 de febrero, lo siguiente:

“*Aunque varias pudieron ser las causas que concurrieron a que el nefasto accidente conocido haya tenido lugar, que van desde la involuntaria electrificación del agua que pudo causar el impensado enredamiento del cable electrificado en el cuerpo del muchacho, cuando ingresó al estanque, **hasta el actuar imprudente o negligente del propietario del predio y de su mayordomo, que no advirtieron el peligro que tal cable podía significar ni se aseguraron de desconectar el fluido eléctrico, antes de facilitar el ingreso de los estudiantes al inmueble, e incluso, la falta de precaución del establecimiento educativo y su docente, no quedó dentro del presente proceso***”

establecido que el resultado y daño conocido haya sido atribuible al actuar doloso, culposo, imprudente, negligente o descuidado de los demandados y por ello la condena deprecada, que no procede sino cuando existe plena prueba de la responsabilidad, no podrá imponerse, porque no se observa que ni el ente educativo, ni el profesor encargado de la actividad hayan asumido un actuar distinto al que normalmente habría desplegado un buen y cuidadoso padre de familia, porque como fue demostrado, el educador averiguó y verificó las condiciones normales de seguridad del lugar, descartando un peligro inminente, dada la poca profundidad del tanque y la edad de los acudientes, para quienes 80 cm de fondo no se mostraba como una amenaza. Si un padre de familia hubiera estado en su lugar, sin la posibilidad de observar (que tampoco tuvo el monitor), el cable electrificado que le fue imperceptible, sin imaginar que alguno de los bañistas pudiera enredar involuntariamente en su cuerpo la cuerda, para convertir un agradable baño en un asunto letal, seguramente habría permitido que sus hijos hubieran accedido, como lo hizo el profesor que dirigía la actividad, al baño recreativo que terminó en desgracia, pero que nadie quiso, imaginó ni tuvo bajo su control.

*Aunque no comunicar los riesgos que generan las cuerdas eléctricas, omitiendo fijar señales visibles de su existencia y peligrosidad, según lo reglado en la Resolución 181294 de 2008 emitida por el Ministerio de Minas y Energía, que regula lo atinente a las cercas o cuerdas eléctricas, concretamente, en el artículo 10, se exige que estos artefactos “deben ser señalados con letreros visibles para poner en alerta a los ciudadanos sobre posibles riesgos”, **respecto de quienes la presente decisión no hará reproches de responsabilidad, por cuanto no fueron siquiera demandados y no tuvieron garantía de su derecho de defensa.** Podría decirse, que, si de tal manera hubieran obrado, podía reducirse el riesgo, e incluso evitarse el daño, pero ni ello ocurrió, **ni los llamados a plasmar tales advertencias fueron convocados al juicio, de manera que no puede efectuarse pronunciamiento en su contra**”. (Se resalta ahora).*

Como viene de exponerse, contrario a lo afirmado por el memorialista, sí se hicieron pronunciamientos expresos sobre los

aspectos que concitan sus argumentos, y en razón de ello, no se accederá a la complementación peticionada.

Por lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

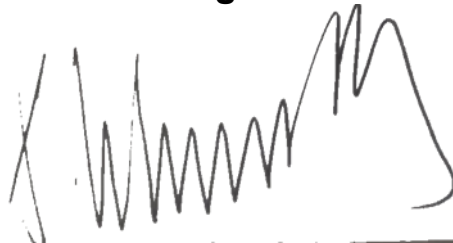
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la adición de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los expediente digital y físico (de haberlo), a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	: Ejecutivo – efectividad de la garantía real
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 90
Demandante	: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	: Jesús Albeiro Rueda Marco
Radicado	: 05837 31 03 001 2019 00126 01
Consecutivo Sec.	: 1446-2021
Radicado Interno	: 356-2021

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al auto de 12 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Turbo – Antioquia, negó por improcedente el embargo de una cuenta bancaria cuyo titular es el deudor.

ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderada judicial, el Banco Agrario de Colombia S.A instauró demanda “*EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL de menor cuantía*”¹ contra Jesús Albeiro Rueda Marco, cuya pretensión consistió en que se librara mandamiento de pago a favor del primero en mención y respecto del segundo, por la suma de \$112’499.029, “*obligación incorporada en el pagaré 013526100010927, más los intereses remuneratorios a la Tasa Variable DTF+ 6.5 Punto, efectivo anual, por valor de \$9’012.016, desde el 07 de Julio del 2018 hasta el día 07 de Enero de 2019, más otros conceptos por valor de \$358.092, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el día 08 de Enero de 2.019 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.*”² Paralelamente con la orden de pago, solicitó el embargo y secuestro del inmueble 034-83679, hipotecado a favor del aquí acreedor.

¹ Archivo 1 Pág. 1, carpeta “documentos digitalizados” del expediente electrónico.

² Archivo 1 Pág. 3 ibídem.

2. El 22 de julio de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo libró orden de apremio por las sumas pretendidas, indicó que el trámite a impartir era el consagrado en el artículo 468 y Ss., del Código General del Proceso, y decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble contenido de la garantía real.

3. El registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Turbo inadmitió la inscripción del embargo que se anteló, por constar en la matrícula inmobiliaria 034-83679 “UNA MEDIDA DE PREDIOS ENTREGADOS POR POSTULADOS PARA LA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”³.

4. Por imposibilidad de realizar la notificación personal al ejecutado, se ordenó su emplazamiento y finalmente ante su no comparecencia, se nombró curadora *ad-litem*, quien contestó la demanda, aduciendo no constarle los hechos, se opuso a las pretensiones y manifestó estarse a lo probado en el decurso del proceso.

5. La apoderada judicial de la parte ejecutada solicitó el embargo de la cuenta corriente 313520001931 del Banco Agrario de Colombia S.A, cuyo titular afirmó es el aquí ejecutado.

6. Por proveído de 12 de octubre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo negó por improcedente el embargo de dicha cuenta corriente, considerando para ello que “*el proceso de la referencia se trata de una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en la que el pago de la obligación se satisface **exclusivamente** con el producto del bien gravado con hipoteca (CGP art. 468)*”⁴.

7. Contra esa determinación, la parte ejecutante interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria. Como el horizontal fue despachado desfavorablemente, se concedió el de alzada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustentó su inconformidad así:

i) Que la obligación que se pretende ejecutar en el presente asunto, supera el valor dado en garantía, por lo que es necesario que se decrete la medida cautelar denegada.

ii) Que el Código General del Proceso unificó los procesos ejecutivos, porque el fin último de éstos es obtener el cobro judicial de una obligación insoluta, y que en la normativa que lo integra no prohíbe al acreedor de perseguir otros bienes que se encuentren en cabeza del demandado, pues en el caso de no lograrse el secuestro del bien dado en garantía, se vería compelido a acudir

³ Archivo 12 pág. 3, *ibídem*.

⁴ Archivo 24 expediente electrónico.

nuevamente a la administración de justicia para promover un proceso ejecutivo quirografario, lo cual, a todas luces, se torna innecesario.

iii) Que por regla general el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores, por lo que no se puede negar la persecución de los bienes del deudor distintos a los gravados con hipoteca, porque truncaría la finalidad del proceso ejecutivo que no es otra que la satisfacción de la una obligación y/o prestación a favor del ejecutante.

En consecuencia, solicitó se revoque el auto recurrido, y en su lugar, decrete la medida cautelar peticionada.

CONSIDERACIONES

1. La actual codificación adjetiva procesal⁵ unificó la marcada diferencia que existía con la anterior⁶, respecto a los procedimientos ejecutivos con acción personal y con acción real.

En relación con el entendimiento de lo establecido en precedencia, el tratadista, Ramiro Bejarano Guzmán explica:

*“De entrada hay que dejar claro que el Código General del Proceso acabó con la división del proceso ejecutivo en singular y con garantía real, que establecía el Código de Procedimiento Civil. En efecto, bajo una sola forma procesal ejecutiva se adelantarán todas las ejecuciones, **sin perjuicio de algunas disposiciones especiales para cuando se pretenda hacer efectiva la garantía hipotecaria o prendaria**. Basta mirar el encabezado de los títulos que preceden a los artículos 488 del Código de Procedimiento Civil y 422 del Código General del Proceso, para advertir que mientras en el primero se menciona al ‘proceso ejecutivo singular’ en el segundo se menciona ‘Título único. Proceso ejecutivo’⁷” (Negrillas ex profeso).*

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre el homogéneo proceso ejecutivo instituido en el Código General del Proceso, lo siguiente:

“Ciertamente, de acuerdo con las copias de las actuaciones surtidas en los juicios ejecutivos objeto de reproche emerge que los despachos accionados desconocen que los derechos de los acreedores con garantía real en modo alguno resultan restringidos o anulados por el hecho de que estos, haciendo efectiva la prenda general de los acreedores, opten por perseguir ejecutivamente bienes distintos a los grabados, pues justamente el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos en las normas sustanciales, de manera que para procurarse el cumplimiento de sus acreencias podrán hacer uso de los distintos procedimientos extrajudiciales o judiciales autorizados en la ley para ese propósito.

⁵ Ley 1564 de 2012

⁶ Decretos 1400 y 2019 de 1970

⁷ Bejarano, Ramiro. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Editorial TEMIS. Bogotá, 2016. Pág. 452.

“Entre estos instrumentos, están el proceso ejecutivo en el que puede perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.), como también acudir al nuevo procedimiento de «adjudicación o realización especial de la garantía real» (art. 467), que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real (art. 468).

“Y ocurre que en este particular caso, el accionante para procurarse el cumplimiento de la prestación debida a cargo de la demandada Lady Diana Rodríguez Tautiva tiene constituida en su favor una hipoteca de primer grado, que pretende hacer efectiva en el juicio ejecutivo que promovió, y aun cuando en la titulación de la demanda se señala «proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía» ello no es óbice para nulitar el derecho de persecución y preferencia que la ley le reconoce a los acreedores hipotecarios, y que de suyo no desconoció el juzgado accionado en las decisiones esenciales de la ejecución, esto es, el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución.

(...)

“Ciertamente se ha desconocido de forma absoluta por los funcionarios que el Código General del Proceso eliminó la dualidad de procedimientos existentes para cuando se promovía ejecutivo con acción personal o real - más allá de que hubiera dispuesto unas reglas especiales para los eventos en que los acreedores hipotecario pretendan el pago, en principio, con el solo producto de la venta en pública subasta del bien gravado-, de manera que sea cual fuera la opción escogida no se merman los derechos sobre la hipoteca, por lo que el embargo que se decreta para la efectividad de dicha garantía real estará revestido de la prelación legal que le confieren las normas sustanciales y procesales, sin que en modo alguno pudieran ser ignorados por la promoción de una nueva ejecución adelantada por otro acreedor de similar categoría pero de segundo grado, quien -valga anotar- no podía hacerse a la «adjudicación o realización especial de la garantía real» ante la prohibición expresa consagrada en el artículo 467 del C.G.P., que restringe esa posibilidad, cuando el bien se encuentre embargado o existan acreedores con garantía real de mejor derecho, ni adelantar el ejecutivo sin la convocatoria forzada de quien aparece en el certificado de tradición como acreedor hipotecario.”⁸

Empero, al margen de lo que se anteló, el panorama jurídico-procesal se torna ambiguo y oscuro cuando el acreedor hipotecario prevalido de su prelación legal, opta por ejecutar con fundamento en las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, y en el decurso del proceso ésta se extingue o no es posible perfeccionar su embargo, situación que el Código General del Proceso no previó, pues en las reglas especiales que pretenden el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca sólo se

⁸ STC-522 de 2019

contempló la posibilidad de perseguir otros bienes del ejecutado “cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga”⁹.

Para resolver el planteamiento anterior, es imperioso traer a colación los artículos 2449 y 2488 del Código Civil, los cuales consagran, lo siguiente:

“Art. 2449.- Acción hipotecaria. El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aun respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquella no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.”

“Art. 2488.- Persecución de los bienes del deudor. Derecho de prenda general. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Así mismo, es importante resaltar que el compendio procesal civil en su artículo 12 señaló que “Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”

2. En el *sub exámine*, la parte ejecutante solicitó el embargo de otro bien del deudor diferente al gravado con hipoteca ante la existencia de otra medida inscrita por la Fiscalía General de la Nación consistente en “BIENES ENTREGADOS POR POSTULADOS PARA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS”, pero dicha solicitud fue despachada desfavorablemente por el *a-quo*, en razón a la acción escogida por la ejecutante.

Así las cosas, para despejar la cuestión puesta en conocimiento de esta Corporación, se procede con las siguientes reflexiones y advertencias, absolutamente relevantes:

i) En el libelo genitor, la parte ejecutante manifestó: “presento demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL** de menor cuantía”¹⁰. Y en el acápite “PRETENSIONES” expresó: “Con fundamento en el artículo 468 del C.G.P y en ejercicio de la acción Efectividad de Garantía Real, y de conformidad con el inciso 5 del Numeral 1 de este artículo, demando al señor JESUS (sic) ALBEIRO RUEDA MARCO, para que mediante el trámite de proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL**.”¹¹ Más adelante, en los fundamentos de derecho refirió los siguientes: “En el derecho me fundamento en los artículos 2432 y ss del C.C., 619, 621, 709, 711 del Código (sic) de Comercio, artículos 80 al 84, 89, 422, 423, 430, 431, 467 y 468 del C.G.P y demás normas concordantes”.¹² Y en lo concerniente al trámite que se debía impartir dijo: “A la presente demanda debe

⁹ Inciso 6° numeral 5° del artículo 468 C.G.P

¹⁰ Archivo 1 Pág. 1, carpeta “documentos digitalizados” del expediente electrónico.

¹¹ Archivo 1 Págs. 2 y 3, carpeta “documentos digitalizados” del expediente electrónico

¹² Archivo 1 Pág. 3, carpeta “documentos digitalizados” del expediente electrónico

dársele **el trámite de proceso ejecutivo Mixto** de que trata la sección segunda, del título único, capítulo VI del C.G.P.”¹³ (Resaltados todos por fuera del texto original).

ii) En Juzgado cognoscente, por auto de 22 de julio de 2019, libró la orden de apremio por la vía ejecutiva de mayor cuantía, por las sumas indicadas en la demanda, y le imprimió el trámite consagrado en el artículo 468 y ss. del Código General del Proceso.

Ahora, se itera que a voces de la jurisprudencia que se trasuntó en párrafos anteriores y de lo expuesto por la doctrina referida en los albores de estas consideraciones, el proceso ejecutivo como tal, es único, y propende por hacer efectivo de manera coercitiva los derechos ciertos que pretende desconocer el obligado. Así lo reiteró Hernán Fabio López Blanco en su libro “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL” edición 2018 página 388, cuando explica:

“En efecto, un sistema procesal no puede limitar su campo de acción a establecer una serie de trámites para reconocer los derechos, sino que es indispensable que aquellos cuya existencia sea cierta e indiscutible bien porque proviene de una decisión judicial o de un negocio jurídico unilateral o bilateral, puedan ser tutelados prontamente en el momento en que más requieren de la ayuda estatal, que es cuando el obligado desconoce la prestación que debe ejecutar.”

Más allá de la acción impetrada por la parte ejecutante, pues en una primera medida, da a entender de que se inclinó exclusivamente por la acción real, en otros apartados de la demanda, se refiere a la acción mixta, que si bien desapareció del estatuto procesal civil vigente, nada obsta para que la intente pero bajo el escenario planteado en el artículo 422 y S.s., del Código General del Proceso; y en ese entendido, este último trámite no sería aplicable al caso aquí ventilado por la potísima razón, de que así no lo petitionó la ejecutante, y contrario a ello, sin dubitación alguna en el libelo genitor de manera acérrima adujo que su demanda ejecutiva pretendía la efectividad de la garantía real.

Por lo que el argumento de disertación referente a que el proceso ejecutivo promovido era con “acción mixta”, a esa conclusión no se arriba de la interpretación de la demanda, y en suma, ese argumento se despachará desfavorablemente.

A pesar de lo expuesto en precedencia, no se puede desconocer que el derecho de prelación legal que pretendía la parte ejecutante ejercer, se obstaculizó por la inadmisión del Registrador de Instrumentos Públicos de Turbo de inscribir la cautela de embargo del bien dado en garantía por existir otra medida de reparación de víctimas inscrita por la Fiscalía General de la Nación, es decir, en últimas el aquí acreedor no ha podido satisfacer su crédito con el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 034-83679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, y si bien existe un vacío normativo respecto a la

¹³ Archivo 1 Pág. 4, carpeta “documentos digitalizados” del expediente electrónico

posibilidad que tiene del acreedor hipotecario en el decurso del proceso con acción real -efectividad de la garantía real- de embargar otros bienes diferentes al dado en garantía, ante la imposibilidad de embargar dicho bien, sería del caso, aplicar por analogía lo dispuesto en el inciso 6° del numeral 5° del artículo 468 del Código General del Proceso, pues dicho precepto propende por el pago total de la obligación, sin que el acreedor hipotecario tenga que iniciar un nuevo proceso ejecutivo sin prelación legal con miras a obtener el pago de las sumas insolutas persiguiendo otros bienes del deudor diferentes al dado en garantía, más aún, en el presente asunto, la parte ejecutante no tiene otra medida más eficaz que la planteada en el norma aludida para la efectividad de su derecho sustancial, pues está atada a un proceso ejecutivo donde pretendía la efectivización de la garantía real, pero por las circunstancias advertidas, no ha sido ni siquiera posible materializar las medidas cautelares, y si bien, existe otro mecanismo para adecuar su trámite a otro tipo de acción, ésta no contaría con las prerrogativas que establece la dispuesta en el artículo 468 *ibídem*.

En tales situaciones, le asiste razón a la parte recurrente sobre la procedencia de la medida cautelar de bienes del deudor diferentes a los dados en garantía, cuando no se han materializado las medidas sobre el bien gravado, pero por lo expuesto en precedencia, esto es, la aplicación por analogía al presente asunto del inciso 6° del numeral 5° del artículo 468 del Código General del Proceso.

La inferencia a la que con esta providencia se arriba, parte del supuesto de que a los juzgadores, respetando claro está el debido proceso, les compete imprimirle un sentido tuitivo a la interpretación de las normas, buscando soluciones más allá de la simple y fría literalidad de las normas.

3. Conclusión. Por lo anterior, es forzoso la revocatoria de la decisión adoptada por el *a quo* que negó la medida cautelar de embargo de la cuenta corriente 313520001931 del Banco Agrario de Colombia S.A, cuyo titular es el aquí ejecutado, y, en su defecto, se ordenará que haga nuevo examen de la solicitud de la medida cautelar aludida, y decida sobre su decreto, pero con prescindencia de los motivos que aquí se han desestimado.

4. Costas. Por las resultas del recurso, no se impone condena en costas en esta instancia.

LA DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído, y en su lugar, se ordena un nuevo examen de la solicitud de la medida cautelar de embargo de la cuenta corriente 313520001931 del Banco Agrario de Colombia S.A, cuyo titular se afirma es el aquí ejecutado, y decida sobre su decreto, pero con prescindencia de los motivos que aquí se han desestimado.

SEGUNDO: Sin condena en costas ante la prosperidad de la alzada.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Proceso	: Pertenencia
Asunto	: Apelación
Ponente	: 088
Demandante	: Luz Elena González
Demandado	: Alonso de Jesús González
Radicado	: 05376311200120200022701
Consecutivo Sec.	: 082-2022
Radicado Interno	: 023-2022.

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el **recurso de apelación** formulado por la parte demandada contra la decisión emitida el 10 de septiembre de 2021, por medio de la cual el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, dentro del proceso de pertenencia incoado por Luz Elena González frente a Alonso de Jesús González Osorio y otro, se pronunció sobre la aplicación del desistimiento tácito en dicho asunto.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja se tramita demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, promovida por Luz Elena González contra Alonso de Jesús González y otros.

2. Adelantados los trámites correspondientes a la notificación, mediante providencia del 9 de julio de 2021 se requirió a la parte demandante para que, aportara la constancia de la inscripción de la medida cautelar e instalara la valla en el inmueble objeto de proceso, presentando las pruebas correspondientes de dicha gestión. (Archivo 052).

3. Mediante correo electrónico del 15 de julio del año pasado, se aportó la constancia de inscripción de la medida cautelar impuesta sobre el fundo.

4. El 25 de agosto de 2021, se allegó memorial a través del cual se dio cuenta del cumplimiento al requerimiento de instalación de la valla, presentando las fotografías que así lo acreditaban en correo posterior, de la misma fecha. (Archivo 060).

5. La parte demandada solicitó que se diera aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del C.G.P., porque el memorial a través del cual el demandante dijo cumplir el requerimiento no estaba firmado, ni acompañado de ninguna fotografía.

LA DECISION RECURRIDA.

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, se negó la solicitud de la parte demandada y, por lo tanto, no se dio aplicación a la terminación por desistimiento tácito. Indicó la *a-quo*, que las fotografías que demostraban la instalación de la valla fueron aportadas dentro del término concedido y, pese a que el memorial no contenía la firma del apoderado, aquella no era necesaria en razón de lo señalado por el Decreto 806 de 2020.

Resaltó la cognoscente, que la parte demandante no había remitido los archivos a la contraparte, por lo que ordenó compulsar copias a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura.

Además, al no haberse incluido en la valla el nombre de todos los demandados, ni los linderos del lote mayor extensión, se requirió la parte para que corrigiera la omisión e instalar nuevamente la valla. (Archivo 070).

EL RECURSO DE APELACIÓN.

1. El demandado interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que, para el 25 agosto de 2021 la parte demandante, no aportó las fotografías de la valla que debía instalar en el inmueble objeto del proceso, por lo que debía decretarse la terminación por desistimiento tácito. (072).

2. Mediante auto del 21 de octubre de 2021 se resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición y, se concedió el de apelación.

CONSIDERACIONES

1. Los procesos tienen, por esencia y naturaleza, la vocación de finitud. Son instrumentos técnicos diseñados por la Teoría General del Proceso, y desarrollados o regulados por el derecho procesal del Estado, para dictar el

derecho en cada caso concreto, ya sea poniendo fin a la incertidumbre del derecho discutido e incierto, bien mediante la vía ejecutiva en la cual se satisface el derecho cierto pero insatisfecho a quien reclama esa forma de tutela jurídica.

Pero también es verdad que, al amparo del derecho a la jurisdicción, es del todo inadmisibles que un ciudadano pueda someter a juicio a otra persona, y mantenerlo vinculado a su antojo y de modo indefinido. Esa conducta omisiva o la impeditiva, injustificada e irresponsable, o el ánimo protervo de mantener sub iudice a otra persona, generan parálisis prolongadas e injustas del proceso. Por esta razón, también el Estado se ha visto compelido a consagrar figuras que pongan fin a estos desmanes cuando se presentan. Esa, ni más ni menos, fue la finalidad esencial del artículo 1° de la Ley 1194 de 2008, y ahora del actual artículo 317 del Código General del Proceso, **precepto que inició su vigencia desde el 1 de octubre de 2012**, por expreso mandato del artículo 627, numeral 4 del aludido estatuto, en armonía con lo dispuesto en el 626, literal b).

La referida norma literalmente dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

“e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

“g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

“h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” En el texto de la norma transcrita se observa claramente la consagración de tres hipótesis en la parálisis de los procesos, que dan lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito:

(i) En el numeral 1 se prevé un evento específico referido a la inactividad del trámite porque se halla pendiente de un acto procesal de parte; pero, la pasividad es inferior a un año. En este caso, el juez debe producir un proveído requiriendo a ese sujeto procesal para que cumpla con la pertinente carga de actuación; so pena de declarar el desistimiento tácito si no lo hace dentro de los 30 días siguientes.

(ii) En el numeral 2, literal b), quedó consagrado el evento de los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, para los cuales el plazo de inactividad que da lugar al desistimiento tácito es de dos años.

(iii) Y en el referido numeral 2, inciso primero, fue fijado en un año el tiempo de inacción injustificada del trámite o proceso, cuando éste se halla en primera – o única – instancia, en la secretaría del Despacho “porque no se solicita o realiza ninguna actuación...” .

En estas dos últimas hipótesis, a diferencia de la primera, el comentado artículo no consagra la exigencia de previa emisión de auto requiriendo a la parte negligente para que cumpla con la carga procesal pendiente de realización, por la cual se ha mantenido paralizado el impulso del asunto.

Ahora, respecto a las reglas para la aplicación del desistimiento tácito, la referente a la interrupción de los términos allí previstos, ha sido objeto de polémica en cuanto a su alcance, toda vez que algunos juristas se inclinan por una interpretación exegetica, y otros, por una interpretación sistemática.

Frente a lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 se pronunció, así:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se desarrollan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido, toda vez que lo pretendido es corregir la actitud negligente de la parte.

Así las cosas, la carga procesal que se ordena, debe ser cumplida dentro del término correspondiente, a través de las actuaciones procedentes para impulsar el proceso. Para analizar la aptitud de aquellas, se ha encomendado al cognoscente, efectuar de manera prudente la valoración de la actividad de la parte, en tanto que, el derecho al debido proceso y a la administración de justicia pueden ser restringidos como consecuencia de la aplicación de aquella sanción de manera irrestricta. En virtud de lo anterior, la actividad realizada por la parte debe tener la envergadura suficiente para, aportar al avance del proceso, por lo

que, no se puede tener por satisfecho el requerimiento, mediante actos superfluos¹ de los intervinientes que nada le aportan al proceso.

2. El caso concreto.

Situado el Tribunal en el asunto *sub examine*, resulta necesario comenzar por advertir que del recuento detallado del acontecer procesal que se hizo en los antecedentes de esta providencia, se observa que el requerimiento del *a quo* se enfocó a que la parte actora allegara las evidencias de las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de reclamo.

Para entrar a resolver la cuestión que concita la atención de esta magistratura, es necesario evocar algunas actuaciones desplegadas dentro del presente proceso y hacer las siguientes precisiones:

(i) Desde la admisión de la demanda se requirió a la parte demandante, para que instalará una valla en un lugar visible del bien objeto del proceso, con los datos señalados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

(ii) Mediante providencia que data del 9 de julio de 2021, se requirió a la parte demandante, para que cumpliera aquella carga so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Esa providencia fue notificada a través de estados del 12 de julio del mismo año.

(iv) A través de correo electrónico del 25 de agosto de 2021 a las 3:01 pm, la parte demandante manifestó atender el requerimiento, expresando que la valla había sido colocado en el inmueble, para lo cual anexaba fotografía.

(v) Se aprecia en el expediente que mediante correo electrónico recibido en la misma fecha a las 3:04 pm., se adjuntaron las fotografías del aviso instalado en el predio.

(vi) Por cuanto el auto a través del cual se requirió a la parte demandante para que demostrará la fijación del aviso en el inmueble objeto de usucapión, se notificó el 12 de julio de 2021, tenía hasta el 25 de agosto de ese mismo año, para cumplir con dicha carga.

Si bien en dos correos separados, informó el cumplimiento del requerimiento y demostró la fijación de la valla, ambos fueron recibidos dentro del plazo establecido en el artículo 317 del C.G.P., por lo que se entiende obedecido.

La cognoscente encontró que la valla fijada carecía de todos los nombres de los demandados y de los linderos del bien de mayor extensión, por lo que

¹ STC 4021 de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro.

ordenó corregirla. El actuar desplegado por la parte demandante estuvo directamente dirigido al cumplimiento del requerimiento efectuado. Lo ordenado fue la fijación de la valla en el inmueble y esa actuación, se demostró.

Pese a que la cognoscente no encontró en la imagen, toda la información que su juicio debía contener, la parte desplegó la única actuación procedente para interrumpir el término del desistimiento tácito. La aducción de las fotografías de la valla instalada, aún de esa manera, permiten que el proceso avance, por lo que, se tiene por satisfecho el requerimiento inicialmente efectuado, sin que pueda predicarse que aquel corresponde a un acto superfluo dentro del proceso.

Significa lo anterior, que la parte procedió con el desarrollo de la carga que le había sido encomendada, en tanto que, no era otra cosa que la prueba que acreditara que aquella valla, había sido puesta sobre el predio objeto de usucapión, para que, las personas en general tuviera conocimiento del asunto, lo que fue satisfecho.

Según lo indicado la providencia atacada se confirmará, puesto que la carga impuesta fue cumplida dentro del término respectivo (si bien el memorial a través del cual se aportó la fotografía de la valla no fue remitido a la parte demandada), dicha circunstancia no tiene el alcance para concluir que el requerimiento fue desatendido, en la medida en que la consecuencia de aquella omisión se esgrime como una falta al deber de lealtad de la parte, para lo cual la cognoscente remitió copias al ente disciplinario.

3. Conclusión. Por las razones antes expuestas se confirmará la decisión de primer grado.

No se impondrán costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a cursive representation of the name Wilmar José Fuentes Cepeda.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Proceso	: Pertenencia
Asunto	: Recurso de Queja
Ponente	: 089
Demandante	: Luz Elena González
Demandado	: Alonso de Jesús González
Radicado	: 05376311200120200022702
Consecutivo Sec.	: 526-2022
Radicado Interno	: 122-2022.

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el **recurso de queja** formulado por la parte demandada contra la decisión emitida el pasado 16 de febrero, por medio de la cual el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, dentro del proceso de pertenencia incoado por Luz Elena González frente a Alonso de Jesús González Osorio y otros, negó el recurso de apelación frente a una providencia.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja se tramita demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, promovida por Luz Elena González contra Alonso de Jesús González y otros.

2. Adelantados los trámites correspondientes y luego de ser requerida, la parte demandante aportó las fotos de la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión.

3. Mediante providencia del pasado 11 de enero, se requirió al extremo accionante para que aportara las fotografías que dan cuenta de la instalación de

la valla, de manera legible. Igualmente, para que los memoriales que radicara ante el Despacho, los remitiera a la contraparte.

4. La demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación respecto de aquella providencia, aduciendo que lo procedente era decretar el desistimiento tácito de la actuación (Archivo 11).

4. **El pasado 16 de febrero**, se resolvió el recurso de reposición y se negó el de apelación interpuesto. Para decidir así, se consideró que el requerimiento efectuado se dirigía simplemente a que se aportaran las imágenes de la valla de manera legible, y sin que fuera factible emitir un pronunciamiento respecto al desistimiento tácito. El recurso de apelación fue negado al no estar contemplado dentro de las causales dispuestas para su procedencia. (Archivo 098).

EL RECURSO DE QUEJA

El demandado interpuso reposición y en subsidio queja, argumentando:

1. Para el 25 y 26 de agosto de 2021, la parte demandante presentó un escrito sin firma, a través del cual manifestó haber instalado correctamente la valla, sin adjuntar fotografía que lo demostrara.

2. Al haberse superado el término concedido para que la parte aportara las fotografías, debió decretarse el desistimiento tácito, y no requerirla nuevamente para tal fin, como se hizo.

3. Solicitó que se aplicaran las sanciones correspondientes, en atención al actuar malintencionado de la parte demandante. (Archivo 105).

CONSIDERACIONES

1. Como reiteradamente se ha sostenido, el recurso de queja previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso tiene por finalidad permitir que el superior, con abstracción de toda consideración acerca de los razonamientos de fondo expuestos por el juzgador, examine si su actuación es acertada en la negativa de conceder la alzada impetrada; es decir, a esta instancia sólo compete, por virtud del recurso de queja determinar si el auto cuestionado resiste o no el conocimiento del segundo grado de competencia, y si se interpuso en tiempo por quien tiene la legitimidad para impugnar la providencia.

Lo anterior significa que el recurso de queja se ha establecido para que el juzgador de segunda instancia conceda, si fuere procedente, el recurso de apelación negado por el de primera. De conformidad con el artículo 352 del C.G.P. este recurso procede, además, cuando se ha denegado el extraordinario de casación.

El Código General del Proceso reglamenta el recurso de alzada en los artículos 320 a 330. De la normatividad en comentario es dable concluir que todas las sentencias son susceptibles de apelación salvo las de única instancia y las que se dicten en equidad. Pero, en materia de autos, rige el principio de la especialidad, conforme al cual **solamente son apelables los autos que expresamente consagre el Código en el artículo 321 o en normas especiales, y ningún otro**. Conforme con lo anterior no caben analogías porque, justamente, tratándose de providencias interlocutorias este recurso tiene carácter restrictivo.

El artículo precitado establece la procedencia de la apelación de los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

2. En el caso en concreto, la discusión sobre la apelabilidad se circunscribe al auto mediante el cual se requirió a la parte para que aportara las fotografías de la valla instalada en el inmueble, en forma legible; y en ese orden, se encuentra que el mismo no está enlistado dentro de los que son susceptibles de alzada, de que trata el artículo 321 del Código General del Proceso, u otra disposición especial.

Recuérdese que en virtud del principio de taxatividad que rige la apelación, la decisión atacada si no aparece relacionada de manera expresa por el legislador como apelable, no es pasible de examen en segunda instancia, y, por lo tanto, se advierte acá bien denegada la concesión del remedio planteado de forma subsidiaria.

Bueno es indicar, en todo caso, que si bien el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso señala que tanto la providencia que decreta como la que niegue el desistimiento tácito son objeto de apelación, tales hipótesis no se estructuran dentro de esta especie, habida cuenta que la decisión que aquí es materia de reproche es la que ordenó requerir nuevamente al extremo actor para que realizara un acto procesal de su exclusivo resorte. Es decir, que en lo allí resuelto, en estrictez, no hay un pronunciamiento que decreta y menos que

deniegue la aplicación de los efectos previstos en el artículo 317 del nuevo estatuto procesal civil.

3. Conclusión. En las condiciones dichas, el auto apelado no es pasible del recurso de alzada; en consecuencia, se impone que esta Corporación considere bien denegado el recurso de alzada.

DECISIÓN

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión emitida por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja el pasado 11 de enero.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Por la Secretaría, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso:	Sucesión
Demandante:	Cindy Paola Martínez Ortega y otros
Causante:	Jaime Ernesto Culma
Radicado:	05045 3184 001 2019 00622 01
Procedencia:	Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó (Ant.)
Asunto:	Declara desierto recurso de apelación
Interlocutorio No.	097

Dentro del proceso de la referencia, mediante oficio del 20 de mayo de 2022 el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó informó que encontrándose en curso ante este Tribunal el recurso de apelación otorgado en el efecto devolutivo frente al auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, se presentó el trabajo de partición del cual se corrió traslado sin que se presentaran objeciones a éste; consiguientemente se procedió a dictar sentencia el 02 de mayo de 2022 y en ésta se aprobó el trabajo de partición.

Al respecto prevé el artículo 323 del C.G.P. en lo pertinente:

*“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. **Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos**”.*

De conformidad con el extracto normativo intencionalmente resaltado, si encontrándose pendiente la resolución por el superior de apelaciones de auto otorgadas en el efecto diferido o devolutivo, éstas se deberán declarar desiertas si se profiere sentencia que no es apelada.

Ahora de conformidad con el artículo 509 del C.G.P., si no se propone objeción alguna frente al trabajo de partición, se debe dicta sentencia no susceptible del recurso de apelación.

En el sub judice, el recurso de apelación frente al auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos fue concedido en el efecto devolutivo como ciertamente correspondería de conformidad con el artículo 323 numeral 2º del C.G.P. A ello se suma la información suministrada por el Juzgado de primera instancia, acorde con la cual el 2 de mayo de 2022 se profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición la cual no es apelable.

En atención a ello deviene imperativo declarar desierto el recurso de apelación pendiente de resolución por mandato expreso del artículo 323 del C.G.P.

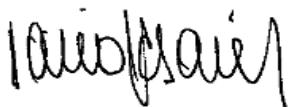
De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación promovido frente al auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

Proceso	: Reivindicatorio
Asunto	: Nulidad
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto	: 086
Demandante	: Claudia Marcela Salazar Franco
Demandado	: Sergio Sánchez Londoño
Radicado	: 05615310300220190008201
Consecutivo Sec.	: 1075-2019
Radicado Interno	: 0265-2019

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala procede a resolver la solicitud de nulidad para emitir sentencia de segunda instancia, invocada por la parte demandante dentro de este proceso reivindicatorio promovido por Claudia Marcela Salazar Franco contra Sergio Sánchez Londoño.

ANTECEDENTES.

1. Claudia Marcela Salazar Franco promovió demanda con pretensión reivindicatoria contra Sergio Sánchez Londoño.

2. A través de sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, se accedió a las pretensiones.

2. Apelada la decisión, fue repartida para el conocimiento de este Despacho.

LA SOLICITUD

A través de memorial recibido por correo electrónico el pasado 10 de mayo, la demandante solicitó se declare la nulidad consagrada por el artículo 121 del

Código General del Proceso para proferir sentencia, y se remita el proceso al magistrado que sigue en turno.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso señala para lo que interesa al caso bajo estudio lo siguiente:

(...) “salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”. (...) y, vencido ese término, sin que se hubiera dictado la providencia correspondiente, “el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso” y, más adelante contempló en el inciso sexto, que “será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”

Más adelante establece:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Respecto a ese canon, se mantuvo una gran controversia acerca de si esa pérdida de la competencia era automática, si se trataba de una nulidad de pleno derecho, si el término era objetivo, si era o no saneable, además de otras aristas que generaron un sinnúmero de pronunciamientos y conceptos disímiles entre los tratadistas, los magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y entre las otras Salas Decisorias de esa Corporación.

La Corte Constitucional, con la sentencia C 443 del 25 de septiembre de 2019, declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y de manera condicionada declaró la executable del resto de dicho inciso y de los incisos segundo y octavo.

Adujo la Corporación que si la nulidad de las actuaciones extemporáneas era automática, no se contribuía al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, por el contrario, esa situación se constituía en un obstáculo para aquel. Se explicó que el precepto consagra una medida que se opone al régimen general de las nulidades procesales, que puede generar nuevamente la apertura asuntos decididos con anterioridad y el reparto de los procesos a un nuevo Juez que tendría como prioridad, analizar los casos en que detentaba la competencia de manera originaria, por lo que esa norma -concluyó la Corte- no cumplía con el efecto persuasivo con el que fue diseñada. En extenso indicó:

“En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, **así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia**, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.

“De este modo, la Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, **entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial** como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) **finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces**”. (Negrillas extra texto).

Así mismo, señaló la Corte Constitucional que al no operar de pleno derecho la nulidad, las partes debían alegar la pérdida de competencia y la inminencia de la nulidad, antes de proferirse la sentencia, pudiéndose sanearla tal como lo contempla el artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso, si se actúa dentro del trámite sin alegar su configuración.

Además, se dispuso que dicho precepto implicaba un incentivo, conforme con el cual los operadores jurídicos debían respetar “*escrupulosamente los términos legales, so pena de ver afectada su evaluación de desempeño, de la cual depende su permanencia en la Rama Judicial. Sin embargo, las condiciones de base para que la norma pueda producir este efecto no solo se relacionan con la mayor o menor diligencia del juez como director de proceso, sino también con la organización y el funcionamiento del*

sistema judicial, particularmente con la oferta de servicios judiciales y con la carga de trabajo que se asigna a cada despacho, así como con la naturaleza, la complejidad y el devenir de los trámites judiciales. Cuando todos estos factores están dados, la disposición jurídica podría cumplir su cometido de apremiar a los jueces para que actúen con la mayor diligencia posible”.

Se señaló más adelante:

*“Además, entender que la sola expiración de los plazos legales de los procesos sin que estos hayan concluido con la expedición de la sentencia o mandamiento de pago correspondiente tenga un efecto directo en la calificación de desempeño de los funcionarios encargados de adelantar el trámite judicial, **independientemente de que la tardanza sea atribuible a la negligencia del operador de justicia**, configura una forma de responsabilidad objetiva, proscrita por la Carta Política”.*

Con esos argumentos declaró la constitucionalidad condicionada del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, *“en el entendido que el vencimiento de los plazos no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales, pues esta únicamente **puede ocurrir cuando la tardanza es atribuible a la negligencia o a la desatención de los deberes funcionales del operador de justicia**”.*

Así las cosas, la discusión relativa a que la nulidad operaba de pleno derecho, fue zanjada, en el sentido de determinarse que aquella no sólo debía sujetarse al régimen general de nulidad, sino, además, que estaba sujeta a los factores del proceso, que no están en la órbita de control del funcionario judicial. En consecuencia, pese a que en el asunto ha transcurrido el plazo determinado por el artículo 121 del Código General del Proceso para la emisión de la sentencia de segunda instancia, no resulta procedente declarar la nulidad señalada en el canon, como fue solicitado.

Lo anterior teniendo en cuenta no solo que el Despacho tiene un exceso de carga laboral histórico, el cual ha sido puesto en conocimiento en múltiples ocasiones al Consejo Superior de la Judicatura, sino, además, porque el suscrito magistrado se reintegró al cargo el 9 de mayo de 2022. Considerando eso, no puede ser imputable al suscrito el incumplimiento del lapso contemplado en el artículo, en tanto que obedece a causas que le son ajenas. Así las cosas, a pesar del retardo, no es factible acceder a lo ahora pretendido.

Es más, como a la luz de la jurisprudencia constitucional vigente, el término para fallar previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, seis meses para la segunda instancia, no corre de forma objetiva, siempre es necesario reparar en las realidades de cada Despacho, que, como en este caso se indica, hay un cambio en la titularidad, acaecido el 9 de mayo de los corrientes, con lo que habrá de iniciar nuevamente el cómputo del plazo razonable para desatar la apelación, señalado en el ordenamiento procesal.

DE C I S I Ó N

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA ÚNICA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

NEGAR la nulidad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a cursive representation of the name Wilmar José Fuentes Cepeda.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Proceso	: Acción Popular
Asunto	: Apelación Auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto	: 087
Demandante	: Mario Restrepo
Demandado	: Tiendas D1 Koba Colombia S.A.S.
Radicado	: 05847318900120210008001
Consecutivo Sec.	: 642-2022
Radicado Interno	: 153-2022

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el **recurso de apelación** interpuesto por el actor popular contra la providencia emitida el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urao dentro de la acción popular promovida por Mario Restrepo frente a Tiendas D1 Koba Colombia S.A.S.

ANTECEDENTES.

1. Ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urao se presentó la mencionada acción popular, en la que se sostuvo que el inmueble abierto al público no cuenta con baño apto para ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas.

2. Mediante sentencia del 20 de octubre de 2021, se declaró que la sociedad convocada vulneró los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida, al no respetar las disposiciones jurídicas en torno a la construcción de edificaciones abiertas al público. Así mismo, se condenó en costas a la sociedad accionada, sin señalarse agencias en derecho.

3. El 30 de noviembre de 2021, se liquidaron las costas en una cifra de “0”, tanto para agencias en derecho como para otros gastos.

4. Con proveído de 2 de diciembre anterior, el juzgado de conocimiento le impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por su secretaria, determinación que se mantuvo al desatar el remedio horizontal propuesto.

RECURSO

Inconforme con la decisión que se acaba de citar, el actor popular presentó los recursos de reposición y subsidiario de apelación, sirviéndose de los siguientes argumentos:

1. La liquidación de costas en “ceros”, se efectuó de manera injustificada y sin tener en cuenta que en la acción popular promovida se ampararon los derechos colectivos.

2. La posición asumida por el Juzgado desconoce la sentencia de unificación del Consejo de Estado identificada con el radicado 15001-33-33-007-2017-00036-01.

3. Con la decisión se pretirió lo normado por el Código General del Proceso en la materia.

CONSIDERACIONES

1. Se consagró en el precepto 44 de la Ley 472 de 1998, que en las acciones populares conocidas por los Jueces Civiles del Circuito se aplicarían en lo no regulado allí, las disposiciones del Código Procesal Civil, siempre que no se opongan a la naturaleza y la finalidad de la acción constitucional.

Por su parte, en el capítulo X de la Ley 472 de 1998 se estableció sobre los recursos lo siguiente:

“ARTÍCULO 36.-Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

“ARTÍCULO 37.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...).” (Negrillas extra texto)

En sentencia C 377 de 2002, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de analizar sí, en las acciones populares, se afectaba el derecho de la doble instancia, al no permitir la interposición del recurso de apelación, súplica o de queja, al estimarse el recurso de reposición, como el único medio de impugnación procedente en contra de los autos dictados dentro de ese tipo de trámites.

En esa oportunidad indicó la Corporación que las acciones populares no suponen la existencia de una verdadera litis, en tanto que lo que se busca es la efectividad de un derecho colectivo, en tanto que lo pretendido es la cesación de la lesión o amenaza de aquel, conforme con lo señalado por el artículo 89 de Constitución Política, desarrollado a través de la Ley 472 de 1998, normatividad que reguló de manera especial dicho asunto.

Se reiteró que el principio de la instancia no tiene carácter absoluto, en tanto que dicha posibilidad está sujeta a lo dispuesto por el legislador, “*dentro de su competencia discrecional, pero sin rebasar el límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe con el principio de igualdad*”¹, por lo que, está facultado para señalar en qué casos es procedente, con atención de los límites constitucionales.

Efectuando un recuento de la exposición de motivos de la Ley 472 de 1998, precisó que en un momento se concibió la posibilidad de interponer el recurso de apelación en contra de las providencias que señalaba el Código de Procedimiento Civil, empero, de manera posterior, se modificó aquella posición, reservando el recurso de apelación para la sentencia y, el de reposición para todas las decisiones de trámite que se dictaran. Lo anterior, fue encontrado ajustado a la Carta Política, al obedecer a la naturaleza expedita de las acciones populares. Se indicó:

“Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar “por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes” (art. 5°).

“En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.

(...)

“En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente

¹ Sentencia C-153 de 1995

admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente". (Negrillas extra texto).

En razón de lo anterior, se declaró exequible el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

2. Conforme con las anteriores precisiones queda absolutamente claro que la ley que disciplina las acciones populares no dejó vacío ninguno respecto de las providencias pasibles de apelación, no siendo, por lo tanto, necesario acudir a otros compendios normativos para llenar la materia. El expediente de la remisión normativa se torna inviable, entonces, en ese preciso punto.

Por eso, a pesar de que el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso señala la procedencia del recurso de apelación en contra de la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, dicho precepto no es aplicable a las acciones populares, toda vez que el recurso de apelación, en este tipo de procesos, sólo se estimó procedente para la sentencia de primer grado y para el auto que decreta una medida previa, ex artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

Se insiste, que no obstante que el artículo 38 de dicha ley señala que el Juez aplicará las normas de procedimiento civil "relativas a las costas", tal remisión se hace extensiva a todo lo que la normativa de las acciones populares deja inconcluso, y no a aspectos que con suma claridad y contundencia prevé, como las decisiones susceptibles de alzada.

Un caso de idénticos contornos, fue conocido por esta Corporación en donde se dispuso el rechazo del recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó la demanda, al ser improcedente². Al no existir fundamento alguno para variar dicha postura, esa misma consecuencia será declarada en esta oportunidad.

Por último, merece la pena destacar también que la hermenéutica acá expresa la compañía el precedente que en tutela ha edificado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo muestra elocuente la sentencia STC13912-2021, en la que se dijo:

"De la lectura de las anteriores disposiciones [se refiere a los artículos 26, 36 y 37] se desprende que, cuando del referido medio de protección de derechos colectivos se trata, el recurso de apelación solo procede, por virtud del principio de taxatividad de tal herramienta de impugnación, contra la sentencia y el auto que decreta medidas cautelares previas, en tanto que el de reposición se puede intentar, en general, frente a cualquier otra determinación, por ejemplo, la providencia a través de la cual se rechaza la demanda. Al revisar la determinación objeto de reproche se aprecia que la colegiatura accionada, además de referirse a las

² Rdo. 05440311200120210010501, 11 de agosto de 2021.

disposiciones normativas arriba indicadas, fundamentó su decisión en el precedente constitucional, de imperativa observancia, según el cual:

«(...) En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que, al impedir la interposición del recurso de apelación, especialmente respecto del auto que rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares.(...) Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección (...)» (CC C-377 de 2002)

“En las condiciones anotadas, el Tribunal Superior de Antioquia no incurrió en defecto alguno que habilite la procedencia del resguardo frente al auto censurado, habida cuenta que lo resuelto se ciñó a la normativa llamada a gobernar el asunto, luego resulta inexistente la vulneración atribuida en el presente resguardo, por lo que la tutela no está llamada prosperar”.

En definitiva, el auto que aprueba la liquidación de costas no es censurable por el camino de la apelación.

3. Conclusión. Ante la improcedencia del recurso de apelación interpuesto frente a la liquidación de costas, consecuencia necesaria será su inadmisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de 2 de diciembre de 2021, por medio de la cual, el *a-quo* aprobó la liquidación de costas efectuada por su secretaría.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente de **manera inmediata** a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Sentencia N°: P-015
Magistrada Ponente: Dra. Claudia Bermúdez Carvajal.
Proceso: Ordinario de Pertenencia
Demandante: María del Carmen Santamaría Hernández
Demandados: Manuel García Lastra y otros
Juzgado de origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
Radicado 1 instancia: 05-042-31-89-001-2014-00014-04
Radicado interno: 2019-00095
Decisión: Confirma sentencia de primera instancia.
Tema: Presupuestos axiológicos de la acción de usucapión - Ausencia del ánimos domini - Necesidad de probar fehacientemente la interversión del título.

Discutido y aprobado por acta N° 138 de 2022

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, a través de su apoderado judicial, frente a la sentencia proferida el 12 de febrero de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa fe de Antioquia dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido por MARÍA DEL CARMEN SANTAMARÍA HERNÁNDEZ en contra de MANUEL, TOMÁS y DEVORA GARCIA, al igual que los señores SATURNINA, MANUEL ANTONIO, ANA ROSA, BETSABE, AMELIA, EVANGELINA, AGRIPINA, HONORIO, CHIQUINQUIRA, FRANCISCO ANTONIO, FELICIANA y NEPOMUCENO LASTRA y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Mediante escrito presentado el 22 de enero de 2014, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, la parte actora formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Que se declare que mi poderdante, señora MARÍA DEL CARMEN SANTAMARÍA HERNÁNDEZ ha adquirido por la vía de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el dominio del inmueble cuya ubicación y linderos se establecen en el hecho primero de la demanda.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de dicho fallo en el folio de matrícula inmobiliaria 029-1473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán - Antioquia.

TERCERO: Que los demandados sean condenados en costas en caso de oposición".

La *causa petendi*, en síntesis, se sustentó en los siguientes hechos:

La señora María del Carmen Santamaría Hernández es poseedora desde hace 38 años del siguiente inmueble:

"Un lote de terreno llamado "EL TAYRONA" ubicado en el Municipio de San Jerónimo, cuyos linderos son los siguientes: por el frente o sur con la carretera que de Medellín va hacia la ciudad de Sopetrán en 17,05 metros, por el oeste en dirección norte, con el río Aurra en 91,87 metros, y con el terreno de inundación que pertenece al río Aurra en 283,08 metros, hasta encontrar nuevamente el río Aurra en 33,35 metros; por el norte en dirección este, con la orilla de la quebrada tafetanes en 400,36 metros, y por el este en dirección sur, con la acequia, en 128,26 metros. Para un área total de 18.681,58 metros".

Dicho bien inmueble pertenece a otro de mayor extensión que se describe de la siguiente manera:

"Un lote de terreno con agua de anegación, sin mejoras, matriculado como "Tafetanes N° 1" situado en el paraje de tafetanes, del distrito de San Jerónimo, delimitado así: de la toma de la acequia del mismo terreno, siguiendo para abajo por el pie de la falda, hasta salir cerca y adelante de la casa de Nepomuceno Lastra, de allí siguiendo rectamente hasta caer a la quebrada Tafetanes, Tafetanes abajo hasta su desembocadura en el Río Aurra, Río Aurra arriba a la toma del primer lindero".

Sobre la posesión del terreno se afirmó que la empezó a ejercer al casarse, hace 38 años, cuando su suegra María Ernestina Cataño de Góez, *"le dijo que se fuera a vivir allí, para que tuviera un lugar donde vivir y criar a sus hijos con su esposo"*.

El lote de terreno cuenta con una casa de habitación, con tres cuartos, baño, pozo séptico y energía eléctrica, habitada por la señora Santamaría Hernández, quien a su vez, tiene en la misma casa, un establecimiento de comercio denominado "BAÑOS DEL TAYRONA".

En la actualidad el inmueble está dedicado principalmente a balneario natural, por lo cual su destinación es de recreo; sin embargo, en otro tiempo también ha tenido sembrados de árboles de guanábano y también ha albergado cabezas de ganado, de propiedad del esposo de la demandante, señor Jorge Enrique Góez Cataño, quien las ha tenido allí con autorización de la señora María del Carmen.

Durante el tiempo descrito, la actora ha poseído con ánimo de señora y dueña y con la constante ejecución de actos positivos, aquellos a que sólo da derecho el dominio que se ejerce en el inmueble, de igual manera ha efectuado mejoras, tales como, renovación total de la cocina, revoque de la casa y pintura, entre otros, además de pagar servicios públicos e impuestos.

Se indicó que la posesión ejercida por la suplicante ha sido en forma pública, continua y pacífica, sin reconocer dominio ajeno.

1.2. De la Actuación procesal en primera instancia

Luego de subsanada la exigencia efectuada para adecuar la demanda a derecho, mediante auto del 05 de marzo de 2014 se admitió la misma, se dispuso imprimir el trámite del proceso ordinario establecido en el artículo 396 del CPC; emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir conforme al art. 407 ídem e inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 029-1473 (fls. 75 a 78 C-1).

Ante la manifestación expresa de la accionante de desconocer el lugar de habitación o trabajo de los demandados, el juzgado, acorde con lo consagrado en el artículo 318 del CPC procedió a ordenar su emplazamiento e igualmente

dispuso emplazar a las personas indeterminadas. Una vez surtidas las publicaciones de rigor y vencido el término para comparecer al Despacho, se designó terna de curadores ad litem a fin de que representara los intereses de los demandados y de las personas indeterminadas, compareciendo uno de ellos al proceso, a quien se le notificó personalmente el día 17 de junio de 2014, según se observa a fl. 166 ídem, pronunciándose dentro del término concedido, en cuya contestación adujo no constarle lo hechos esgrimidos por la parte actora y por tanto debían probarse todos y cada uno de ellos a fin de que se declaren prósperas las pretensiones, motivo por el cual señaló estarse a lo que se pruebe en el devenir procesal. Consecuente con sus afirmaciones el curador Ad Litem no propuso ningún tipo de medio exceptivo (fls. 167 y 168 íbidem).

Durante el término de emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el inmueble comparecieron al Juzgado de primera instancia, las señoras **María Elvia Lastra Tascón y Luz Elena Lastra Tascón** (fl. 83 C-1) ciudadanas que demostraron ser **herederas del causante Francisco Antonio Lastra**, quien había sido citado como demandado, pese a estar fallecido y a quienes se les notificó el auto admisorio de la demanda, procediendo por intermedio de apoderado judicial a dar respuesta en los siguientes términos:

Adujeron que el lote a que hace referencia la suplicante efectivamente hace parte de uno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 029-1473, sobre el cual se ha ejercido actos de señor y dueño conforme a los derechos que en común y proindiviso se registran en el predio y no les consta la posesión alegada por la peticionaria sobre la franja pretendida, lo cual deberá probarse.

"Debe tenerse en cuenta que según el material probatorio aportado por la parte demandante, el establecimiento de comercio denominado BAÑOS DEL TAIRONA aparece como contribuyente o titular en industria y comercio el sujeto JORGE ENRIQUE GOEZ CATANO y no la señora MARIA DEL CARMEN SANTAMARIA, quien es parte del proceso de referencia, en consecuencia, este hecho NO ES CIERTO, toda vez que la persona que pretende adquirir por prescripción no ostenta la calidad de señora y dueña, ni siquiera frente al

estado como contribuyente del establecimiento de comercio que dice tener la demandante en su supuesto lugar de habitación”.

Asimismo, se replicó que "la demandante y su familia han estado ocupando parte del lote de mayor extensión descrito con la matrícula inmobiliaria N° 029-1473, mediante el uso temerario y de mala fe, mediante la fuerza y coacción por medio de amenazas a los demás comuneros o personas que tienen un derecho en común y proindiviso sobre dicho lote, así lo han expresado mis poderdantes, pues ellos han venido pagando el impuesto predial que les corresponde por el porcentaje de terreno que hace parte de la herencia que les ha dejado su padre el señor FRANCISCO ANTONIO LASTRA, pero, siempre que han querido hacer uso de estas tierras han recibido resistencia por medio de la fuerza y violencia de la familia GOEZ, hasta el punto de ser amenazados, en este orden de ideas, es de aclarar que mis representados, es decir, los hijos del finado FRANCISCO ANTONIO LASTRA son personas que tiene una avanzada edad, por lo que han estado frente a una debilidad manifiesta y debido al temor que han sentido durante todo este tiempo, aun guardan las esperanzas de poder disfrutar y disponer del porcentaje de terreno que les corresponde a título de herencia”.

Precisaron que aunque la pretensora manifiesta tener "el corpus, es decir, el poder físico o de hecho sobre dicho bien inmueble, lo han hecho por medio de la fuerza y la violencia, además la supuesta posesión no ha sido sucesivamente y sin interrupción, respecto de la utilización de la tierra con sembrados y pastado de vacunos no hay prueba siquiera sumaria que acredite tal afirmación, tales actos positivos resultan ser negativos en el entendido que debido a las amenazas han estado ocupando este lugar de manera irregular, en cuanto a la vivienda la parte demandada no ha acreditado documento constitutivo del derecho de dominio y mucho menos algún título administrativo que avale tal construcción, como lo es el permiso de curaduría o demás que sean necesarios para la realización de obras civiles, hecho que en efecto corrobora la mala fe y ocupación injusta que dicen tener por más de 38 años”.

Finalmente señalaron que la actora está frente a una "posesión irregular que será probada en el transcurso de este proceso y así lograr desvirtuar la presunción que sobre el poseedor se tiene según el código civil”.

Se interpusieron consecuentemente las excepciones de mérito que denominaron: a) Ausencia del derecho que se invoca y, b) Mala fe (fls. 120 a 127 C-1).

De otro lado, también como consecuencia del llamamiento a personas indeterminadas que se efectuó en el auto admisorio de la demanda, comparecieron las señoras **Olga María Zapata García, Aura Emilia Zapata García, Mariela de Jesús Zapata García, Elvia Nora Zapata García y el señor Gustavo Lastra García** (fls. 159 y s.s C-1), quienes adujeron ser herederos de la señora Etelvina García (hermana de los demandados Manuel, Tomás y Débora García) haber comprado derechos herenciales en la sucesión de la señora Agripina Lastra y el señor Gustavo precisó ser nieto de Nepomuceno Lastra.

Los precitados ciudadanos, por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda, en los términos que se sintetizan así:

No es cierto la posesión aducida por la convocante, pues "lo único que tiene la demandante en este predio es la casa de los suegros Juan Bautista Goez Yepes y Ernestina Cataño, donde habita y tiene un pequeño negocio, pero jamás ha cultivado ni tenido animales por su cuenta en el predio pretendido en usucapión; por el contrario, dejó caer los árboles frutales, tales como limón, cacao, mamey, anón, zapotes, naranjos y guanábanos".

No les consta el tiempo de posesión que se alega, "por lo tanto ha de probarlo la parte demandante; además dicen mis representados que dicha casa la hizo la Señora María Ernestina Cataño de Goez junto a su cónyuge Juan Bautista Goez Yepes, que era quienes la poseían, y aquella falleció hace apenas unos 18 meses, como a finales del año 2012".

Fundados en lo anterior dijeron OPONERSE a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora, sin que se arguyeran excepciones de mérito, limitándose así al debate probatorio que debía surtir en el sub lite.

No obstante, este extremo incoó la excepción previa consistente en la "falta de integración del litisconsorcio necesario" por pasiva, la cual fue declarada

No Probada mediante proveído de fecha 9 de marzo de 2015 (fl. 39 y s.s. C-Excepción previa).

Asimismo, en la providencia última mencionada, el juzgado primigenio analizó la existencia de una causal de nulidad consistente en la falta de citación de personas que figuran como titulares de derechos reales sobre el inmueble perseguido, según el Certificado Especial de Tradición que se allegó en el trámite de excepciones previas, esto es, el señor Tomás García Lastra, mismo que difiere de Tomás García, que se demandó inicialmente, con fundamento en lo cual, el *A quo* decidió declarar la nulidad de todo lo actuado, incluido el auto admisorio de fecha 05 de marzo de 2014.

En firme tal determinación, se procedió nuevamente a la admisión del libelo genitor, mediante proveído del 10 de junio de 2015 (fl. 287 C-1), y dentro del término de traslado los demandados que ya se habían integrado al trámite, se pronunciaron nuevamente ratificando lo ya dicho en la primera oportunidad, salvo lo concerniente a las excepciones de mérito, las cuales en esta oportunidad ya no fueron interpuestas por ninguno de los intervinientes. En igual sentido el curador ad litem de los demandados y de las personas indeterminadas, ratificó lo dicho primigeniamente.

Posteriormente, mediante auto del 04 de febrero de 2016, el *judex* procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes (fls. 217 a 219 C-1), las que fueron practicadas en legal forma y surtiéndose la contradicción de las mismas.

Una vez precluido el período confirmatorio, por virtud de auto del 16 de mayo de 2016 (fl. 221 C-1) se concedió a las partes el término de ocho (8) días para que presentaran sus alegatos de conclusión, lo cual tuvo lugar en oportunidad en la que ambos extremos procesales intervinieron a través de sus respectivos apoderados, como se evidencia a fls. 222 a 229 del cuaderno principal.

Habiendo entrado en vigencia el Código General del Proceso en este Distrito Judicial¹, el *A quo* en aplicación del tránsito de legislación previsto en el artículo 625 numeral 1º literal b) del CGP procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 de dicha codificación,

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA15 10392 de 2015.

con el fin de emitir la correspondiente decisión de instancia, misma que tuvo lugar el día dos (2) de septiembre de 2016; no obstante, en dicha oportunidad el juez, una vez instalada la audiencia, procedió a declarar la nulidad de lo actuado, por cuanto fueron convocados varios demandados, pese a que se trataba de personas fallecidas, por lo que en realidad debieron ser citados sus herederos determinados e indeterminados.

La anterior decisión fue recurrida por la parte demandante, tanto en reposición como en apelación, siendo el primero de estos recursos negado en la misma audiencia de que trata el artículo 373 del CGP y concediéndose la alzada ante esta Corporación, la que, en providencia del 18 de septiembre de 2017, confirmó lo decidido por el iudex (fls. 3 a 8 del C-5).

Así las cosas, el juez de conocimiento procedió a adelantar nuevamente la actuación disponiendo “integrar el contradictorio incluyendo como parte pasiva en esta demanda a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NEPOMUCENO LASTRA, MARÍA DÉBORA GARCÍA LASTRA, AGRIPINA LASTRA VALDERRAMA y JORGE LASTRA YEPES²”.

Surtido el trámite de notificación y emplazamiento conforme a la decisión adoptada y conservando pleno valor el acervo probatorio ya decretado y practicado, habiéndose designado como curador de estas últimas personas al mismo Dr. Abel Adrián Escobar Escudero, quien nuevamente ratificó que no le constan los hechos alegados y que los mismos deben ser efectivamente probados por la petente, se procedió por el *A quo* a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, para el 12 de febrero de 2019, ocasión en la cual, previo a la decisión de instancia, se escucharon los alegatos de conclusión, como sigue:

La **parte actora**³ empezó por referir que en el sub lite que se está ante una pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la cual requiere para su prosperidad, la concurrencia de: a) Posesión material, b) que la misma se prolongue por el tiempo que exige la ley, c) que transcurra ininterrumpidamente, y d) que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

² Ver folio 240 del Cuaderno principal

³ Minuto 03:25 a 16:25 Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Conforme a ello, señaló que, *"frente al primer requisito, tenemos que ha quedado plenamente demostrado como de las pruebas recaudadas se infiere, por cuanto tenemos entre las pruebas documentales como son los recibos de servicios públicos cancelados y los recibos de pago del impuesto de industria y comercio del establecimiento que se encuentra ubicado en dicho bien, de lo cual se extrae la explotación económica que sobre el mismo existe"*.

Igualmente alegó que *"puede observarse de lo manifestado por los testigos en la audiencia llevada a cabo el día 20 de abril 2016, en la que ellos son enfáticos en resaltar que desde hace más de 40 años la señora María del Carmen Santamaría es poseedora del bien inmueble, ha realizado mejoras en él, se ha lucrado económicamente del mismo, lo cual ha hecho a través del establecimiento de comercio y balneario que opera en dicho inmueble, ha pagado los servicios públicos y también el impuesto predial y en general, es la persona a quien se reconoce en la zona como propietaria de dicho inmueble. Igualmente, que su posesión ha sido pública, pacífica y reiterada, sin reconocer dominio ajeno en ninguna otra persona"*.

"Se puede inferir que efectivamente la demandante ha ejercido y ejerce posesión material sobre el bien inmueble que ahora pretende, por cuanto todos los actos descritos por los testigos, y las pruebas documentales aportadas dan cuenta de ello, porque quien paga servicios públicos, recibos de impuesto predial, hace arreglos en la propiedad, y encima se lucra económicamente de un bien, como lo hace la señora María del Carmen Santamaría al explotar económicamente el bien, al tener un balneario, puede decirse también que posee".

Adicionalmente, al referir al tiempo de posesión alegado en la demanda, arguyó que en el presente asunto la actora ha demostrado que ha ejercido actos de poseedora durante ese lapso previsto en la ley, situación que se observa de la prueba testimonial y documental, pues *"puede verse claramente que todos los testigos son enfáticos en indicar que la posesión de la señora MARIA DEL CARMEN SANTAMARÍA la viene efectuando desde hace aproximadamente 40 años"*; posesión que aduce se ha ejercido de manera ininterrumpida, pacífica y sin ningún tipo de perturbación, como todos los testigos coinciden en declararlo.

Finiquitó diciendo que *"en efecto el bien inmueble no posee ninguna limitación al dominio, ni tampoco es de uso público, y, por tanto, es perfectamente posible que se adquiriera por medio de la usucapión, como puede evidenciarse del folio de matrícula inmobiliaria N° 029-1473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán - Antioquia, que da cuenta que el bien inmueble es de dominio privado"*.

Fundada en lo anterior, el polo activo solicitó la prosperidad de las pretensiones, por haber probado en el presente proceso todos los requisitos necesarios para la prosperidad de las mismas.

Por su lado, el **apoderado de los codemandados**⁴ comenzó por referir a lo pretendido por la suplicante, consistente ello en una franja de terreno de un lote de mayor extensión que ya se encuentra referenciado en el plenario, arguyendo que ejerce posesión desde hace más de 38 años, situación que, a su criterio, no es cierta tal como quedó demostrado con la prueba testimonial.

La propiedad que se pretende usucapir era la casa de habitación de los suegros de la demandante, señores Juan Bautista Góez y Ernestina Cataño, personas que además de haberla construido, la habitaron hasta el momento de sus fallecimientos, el señor Juan Bautista falleció hace poco más de un año, anterior a la presentación de la demanda.

Agregó que la pretensora jamás ha cultivado ni tenido animales por su cuenta en el predio y que, por el contrario, dejó caer los árboles frutales, tales como limón, cacao, mamey, anón, zapotes, naranjos y guanábanos. Añadió que puede que la señora Santamaría Hernández haya empezado a poseer desde el fallecimiento de su suegro y hasta haya efectuado mejoras al inmueble, pero la casa no fue obra suya como se afirmó. Arguyó que la actora no lleva el tiempo que dice en ejercicio de la posesión, pues como se dijo la posesión estaba en cabeza de sus suegros y la misma no se transmite.

Asimismo, alegó que los pagos de impuestos de industria y comercio que se señala vienen siendo cancelador por la reclamante, están a nombre de otra persona, lo que no permite concluir que en efecto sea ella misma la que, de manera directa o por interpuesta persona, explote económicamente el

⁴ *Minuto 16:30 a 31:06 Audiencia de Instrucción y Juzgamiento*

inmueble. Estando igualmente evidenciado que la posesión la ha ejercido de consuno con su cónyuge e hijos, pues el primero de ellos es quien tiene unas cabezas de ganado en el predio, no pudiendo predicarse como poseedora exclusiva, además de que la posesión sólo pudo demostrarse por espacio de un año, anterior a la demanda, pues la prueba documental solo da cuenta de dicho lapso, no tiene recibos anteriores y no los tiene porque precisamente esa propiedad nunca fue ella.

Adujo que todo lo anterior, pudo evidenciarse de las manifestaciones de los testigos y del mismo interrogatorio de parte, donde la actora reconoce que dicha casa de habitación fue hecha por sus suegros, que sólo se ha limitado a hacer algunas mejoras, debiendo de esta forma negarse las pretensiones del libelo genitor.

Por su lado, el **curador ad - litem** de los demás demandados y de las personas indeterminadas se abstuvo de efectuar intervención alguna en tal oportunidad procesal.

1.3. De la sentencia de primera instancia

La litis fue dirimida por el *A quo* de manera adversa al polo activo mediante sentencia proferida en la misma audiencia del 12 de febrero de 2019, en la que luego de hacer referencia a los hechos y pretensiones de la demanda, así como al acontecer procesal, a la contestación y de aludir a la normatividad sobre la materia, en su parte resolutive decidió lo siguiente:

"PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por lo dicho en la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante MARÍA DEL CARMEN SANTAMARÍA HERNÁNDEZ a favor de OLGA MARÍA ZAPATA DE LASTRA, AURA EMILIA, MARIELA DE JESÚS y ELVIA NORA ZAPATA GARCÍA, GUSTAVO LASTRA GARCÍA y MARÍA ELVIA LASTRA TASCÓN. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000). Liquidense por secretaría una vez en firme esta sentencia. Se fija como gastos definitivos del curador ad litem la suma de doscientos mil pesos (\$200,000) adicionales a los gastos inicialmente fijados.

TERCERO: CANCELAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 029-1473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, ordenada en el auto que admitió la demanda. Líbrese el correspondiente oficio una vez en firme esta sentencia."

En la parte considerativa de la providencia, el iudex hizo referencia a los elementos axiológicos de la prescripción, a los conceptos y normas que regulan la materia objeto de debate (usucapión, posesión regular, prescripción ordinaria y extraordinaria de dominio). Señaló que los elementos estructurales de la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio son: a) que se pretenda haber adquirido por prescripción un bien legalmente prescriptible, y b) que el pretendiente haya poseído el bien por un lapso no inferior a 10 años consecutivos hasta la fecha de presentación de la demanda con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno.

Así las cosas, el fallador señaló que en el sub lite cobraba especial relevancia el concepto de coposesión, empezando por señalar que según los dichos de la propia demandante en su interrogatorio, llegó al predio reclamado hace cuarenta años, cuando inició la convivencia con su esposo Jorge Enrique Góez, siendo su suegra, la señora Ernestina Cataño, quien le permitió quedarse allí para que criara a su familia, considerando para la época, que su suegro Juan Bautista Góez y María Ernestina Cataño eran los dueños del inmueble.

Entronizó su atención el iudex en que la convocante siempre señaló que las mejoras y demás adecuación del inmueble las ha realizado en compañía y con la ayuda de su esposo (hijo de quienes a su criterio eran los dueños) y de sus hijos quienes son mayores de edad; situaciones las anteriores, que se vieron corroboradas por los demás medios probatorios, tanto documentales como testimoniales.

Asimismo, el Juez señaló que a partir del análisis de las pruebas que obran en el plenario, es correcto afirmar que los actos de posesión de la reclamante no han sido exclusivos, sino que han contado con la participación de otros sujetos, quienes conforman una comunidad de poseedores y, en tal sentido, consideró que no puede la peticionaria arrogarse la posesión exclusiva sobre la totalidad de la franja pretendida, sino que debe hacerlos en favor de la

evidenciada comunidad (esposo e hijos); a más que se debe tener en cuenta que la suplicante reconoció que ingresó al predio por invitación que le hizo su suegra para que viviera allí con su esposo Jorge Enrique Góez, manifestación que conlleva a inferir que, en principio, no existía un ánimo de señora y dueña de la actora, pues se evidenciaba la entrega en mera tenencia por parte de quien se reputaba dueña, dejando claro la misma pretensora que esa entrega se la hicieron en conjunto con su esposo, quien a su vez es hijo de quien entregó el fundo, siendo más evidente que la entrega se la hicieron los "dueños" a su hijo que resulta ser la usanza, situación que ratifica la comunidad en posesión.

Adicionalmente, el *A quo* indicó que, pese a las manifestaciones y pruebas existentes en el plenario, no se encuentra una referencia temporal clara y definida de cuándo ocurrió la interversión del título, esto es, de cuando pasó de ser mera tenedora a poseedora, siendo igualmente evidente para el Juez, que la posesión que se alegó, en todo caso no resultó ser exclusiva, pues se ejerció en cooperación con su esposo e hijos, situación que fue objeto de confesión por la accionante y contradice los plasmado en el libelo genitor; confesión que si bien es objeto de prueba en contrario, no se avizoró en el proceso prueba alguna que lograra desvirtuar tal situación, contrario sensu, lo reafirmaron.

De tal guisa, el fallador puntualizó que la tesis de la indivisión posesoria se corrobora con las múltiples facturas de impuesto de industria y comercio del establecimiento mercantil denominado "baños del Tayrona", los que evidencian que su propietario es el señor Jorge Góez, (esposo de la demandante), enseñando las máximas de la experiencia que por regla general quien explota este tipo de negocios es su propietario, pudiendo deducirse que al no ser el establecimiento de comercio de propiedad de la peticionaria, se da la coposesión ya referida en el sub lite, pues puede haber una coparticipación del Señor Góez en la explotación económica del inmueble, a través del establecimiento de comercio. Prosiguió el juez indicando que al argumento esbozado por el despacho podría oponerse como contraargumento que las mejoras realizadas sobre la edificación que hay en el predio son actos que se ejecutaron en razón a la relación familiar y el giro normal que ello comporta y que, por tanto, no desvirtúa la exclusividad de la posesión en la peticionaria; no obstante, los actos de posesión y mejoras sobre el inmueble

lejos de ser actos de mera tolerancia y resultan ser de tal entidad que deben ser considerados como actos desarrollados en la comunidad de poseedores.

Habiendo sido ejecutados los actos posesorios por ambos (suplicante y cónyuge) ha de declararse que no se trata de desconocer la posesión que la pretensora pudiera tener, lo que se indica con todas las referencias probatorias, es que no es sólo la señora Santamaría Hernández, quien ha detentado la posesión, situación que le imponía la necesidad de impetrar la acción de manera conjunta o si se pretendía desconocer a los demás coposeedores, así se debió indicar en el escrito demandatorio.

Además, el cognoscente precisó que generalmente *"los padres entregan a sus hijos sus bienes para que allí puedan formar su hogar y no a su yerno o nuera, en tal sentido y cómo lo manifiesta la demandante en el hecho tercero de la demanda, el bien lo recibió de su suegra para habitarlo y criar allí a su familia, razón por la cual le fue entregado en principio, como tenedora, razón que amerita demostrar con actos inequívocos la interversión del título, la mutación de su ánimo, fecha a partir de la cual pudiera contabilizarse el término de prescripción"* y en el proceso tal situación no aconteció.

Con fundamento en lo atrás dilucidado, el iudex negó las pretensiones incoadas, reiterando que en el sub examine se evidencia una comunidad de poseedores que ejercen de forma simultánea la posesión sobre la totalidad del inmueble reclamado y no están en el presente litigio y que, además, por parte de la reclamante en usucapión no se demostró la interversión del título conforme a lo ya razonado, todo lo cual conlleva a denegar las súplicas de la demanda.

1.4. De la Impugnación

Inconforme con la sentencia, el apoderado del polo activo interpuso recurso de apelación, cuya inconformidad se centra en lo siguiente:

Adujo que no está de acuerdo con la conclusión del *A quo* relativa a que sobre el bien pretendido se ejerce una coposesión entre la convocante y su cónyuge e hijos, puesto que aparte del corpus, que resulta ser la aprehensión material de la cosa, se debe probar el animus, es decir la voluntad de poseer, y este

último aspecto sólo se puede evidenciar en la señora Santamaría Hernández, puesto que ninguno de los familiares de la actora (esposo o hijos) ha exteriorizado esa esa voluntad de poseer, no se opusieron a la demanda habiendo conocido de ella y estando en la misma inspección judicial, lo que denota una posesión singular en la demandante.

Diferente resulta que la señora María de Carmen, siempre hable de que la cosas (mejoras y demás) las ha realizado con la ayuda de su cónyuge e hijos, pues tal situación resulta natural de la ayuda que deben brindarse las familias, sin que ello desvirtúe que quien posee es la aquí convocante, máxime que no existen pruebas de la posesión conjunta que evidenció el juez.

Además, el sedicente alegó que de las pruebas testimoniales sí se puede extraer que la familia de la accionante tiene unos animales en el predio, pero ello se da en la labor propia de los miembros de su familia, quienes también viven de la cría de semovientes para su posterior venta, pero el hecho que se tenga un negocio familiar, no significa que quien te acompaña en el mismo, sea igualmente poseedor del lote de terreno donde se despliega dicha actividad económica.

Ahora, en cuanto a los recibos de pago de los servicios públicos, el hecho de que lleguen a nombre de otra persona diferente de quien posee, no significa que esa persona es quien los paga, en este caso, es el cónyuge de la reclamante quien en su deber familiar sale a cancelar los servicios que están a su nombre, al igual que lo relativo al impuesto de industria y comercio, pero quien arguye aquí el pago de servicios públicos y los impuestos, presentándolos al proceso es la señora María del Carmen y ello no fue refutado por nadie, ni siquiera por el propio esposo, quien siempre ha estado enterado del litigio.

Ultimó el apoderado de la recurrente que, en el sub lite, nunca se ha desmentido la posesión singular que ha ejercido la peticionaria sobre la franja de terreno objeto de usucapión, por lo que considera que la decisión adoptada por el *iudex* se debe revocar para, en su lugar, acceder a las pretensiones incoadas primigeniamente.

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

1.5. Del trámite ante el ad quem

Una vez arribado el expediente a este Tribunal, se procedió por la Magistrada sustanciadora a admitir el recurso de apelación en el mismo efecto en que fue concedido (fl. 3 C-2ª instancia).

Ulteriormente, mediante proveído del 7 de octubre de 2021, se dio aplicación al trámite preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, oportunidad procesal aprovechada por las partes, así:

1.5.1) La sedicente cumplió la carga de sustentar y ratificó los motivos de inconformidad, que versan sobre la errónea valoración probatoria que llevó al juez a concluir una *"coposesión por parte de la demandante y otros miembros de su familia sobre el predio en litigio"*.

1.5.2) Por su lado, el apoderado judicial de la parte no recurrente dentro de la oportunidad para ejercer su derecho a la réplica respecto del escrito de sustentación, arguyó que la decisión adoptada se fundamentó en las pruebas legalmente practicadas y con ellas se logró demostrar, especialmente con el interrogatorio de parte vertido por la accionante, que constituye confesión, *"que la explotación del predio lo hace en asocio de su cónyuge y sus hijos; lo que conlleva, inevitablemente, al Juzgador de Instancia, a inferir, de forma certera que, en el inmueble pretendido en usucapión, los hechos materiales de la posesión, no lo hace exclusivamente la aquí demandante; por el contrario, es una explotación que se hace en dicho predio por parte de la familia Góez Santamaría; es decir, la demandante, su cónyuge y sus hijos, lo que se traduce en una coposesión"*.

Adicionalmente, el vocero judicial del extremo no apelante adujo que el *"A quo concluyó, en forma acertada, que la parte actora nunca logró demostrar la interversión de la calidad [de] invitada al predio con la de pasar a ser*

poseedora, que la demanda nunca informa en qué momento surgió la calidad de poseedora de la demandante. Situación esta, que fuera la que el anterior apoderado esgrimiera cuando dijo que la posesión no se transmite, que empieza en la persona que pretende usucapir, pero nunca se demostró cuando fue que la demandante empezó, per se, a ser poseedora; y que era tanto el reconocimiento que ella tenía que el predio por ella aquí pretendido, era de sus suegros, y por ello se reitera que sólo impetra la demanda una vez fallecen éstos”.

Acorde a lo anteriormente alegado en la réplica del recurso, el togado de la no recurrente deprecó la confirmación de la sentencia impugnada diciendo lo siguiente: *"por no haber demostrado la parte actora los hechos materiales de posesión, de forma exclusiva ejercidos por ella; por el contrario, toda la prueba conlleva a demostrar una coposesión; además, como lo dijera él A quo, no haberse demostrado, por la parte actora, el momento de la interversión de la calidad de invitada a poseedora, es que se debe mantener el fallo proferido por él A quo y condenar en ambas instancias a la parte actora”.*

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales

En el sub exámine se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva, la que queda delimitada a los reparos concretos formulados **y debidamente sustentados** por el apelante, los que se concretan en la sustentación reseñada en el numeral 1.4) de este proveído sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley (art. 328 del CGP).

Sobre el particular, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada (art. 328 C.G.P); los sujetos procesales ostentan capacidad procesal para ser parte y se encuentran legitimados en la causa por activa y pasiva; asimismo, no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2.2. Problema Jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, la Sala deberá determinar si confirma o revoca la sentencia de primera instancia que negó la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio incoada por la señora María del Carmen Santamaría Hernández, para tales efectos se plantean los siguientes interrogantes:

¿Se encuentran acreditados los actos posesorios alegados por la pretensora (*animus domini*) sobre la franja de terreno que se desprende del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 029-1473? y en caso de que la respuesta sea positiva, ¿tales actos posesorios se han presentado por el tiempo necesario para usucapir?

2.3. Análisis del caso

Al abordar los temas planteados como problemas Jurídicos, procede esta Sala a analizar la normatividad y jurisprudencia atinentes a la usucapión, aplicada a los medios probatorios oportuna y legalmente arrimados, conforme lo preceptúa el artículo 164 CGP, para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada para cuyos efectos, además, se hace necesario abordar la temática concerniente a la usucapión. Veamos:

2.3.1. De la Usucapión

La prescripción, como modo de adquirir el dominio, es definida en el art. 2512 del C.C., como un modo de adquirir las cosas ajenas, por no haberse poseído las cosas durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Respecto de la prescripción adquisitiva indica el art. 2518 siguiente que "*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las*

condiciones legales". La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, la primera requiere posesión regular por el término legal, mientras que en la segunda basta simplemente la posesión material ininterrumpida por el lapso que indique la ley, sin que sea necesario título alguno, y se presume la buena fe (arts. 2528 y 2531 *ibídem*).

La posesión tiene dos requisitos concurrentes que permiten distinguirlo de la simple tenencia en la que el elemento volitivo o intencional de comportarse como dueño, no se da, ellos son: *el corpus* y *el animus*, teniendo al primero como el elemento externo, la aprehensión material de la cosa, son los hechos externos como por ejemplo el uso y el cuidado de la cosa; y el segundo como el elemento de carácter psicológico o intelectual, que consiste en la intención de obrar como propietario, señor o dueño.

El ordenamiento civil faculta a todo el que ha ejercido la posesión material sobre un bien determinado, por el tiempo y con observancia de los demás requisitos exigidos por la ley, para obtener en su favor la declaratoria del derecho real de dominio por el modo de la prescripción adquisitiva.

El lapso de posesión debe ser continuo, ininterrumpido, y perdurable. La posesión es pues una relación de facto que consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762 *ibídem*).

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el *sub examine* tanto la ratio decidendi de la sentencia impugnada, como el reparo efectuado a la misma, hacen alusión a la calidad de poseedora o no de la demandante respecto del bien a usucapir, lo que implica que debe dilucidarse si la actora, en efecto, ostenta tal calidad y lo hace de manera singular, para en caso positivo, determinar si lo ha hecho durante el tiempo exigido por la ley, en razón de lo cual esta Sala de Decisión se ocupará de este aspecto puntual, acorde con los elementos de convicción legalmente adosados al proceso; puesto que no puede perderse de vista que la posesión se erige en uno de los requisitos axiológicos esenciales para la prosperidad de la acción de pertenencia, para cuyos efectos procede resaltar que el análisis versará sobre las pruebas legalmente practicadas en primera instancia y lo que de ellas se pueda concluir, dado

que, en esencia, el reparo del sedicente se estructura en que la accionante sí ha actuado con *animus domini* y de forma singular o exclusiva; empero, el *A quo* efectuó una inadecuada valoración probatoria.

2.3.2. De la carga de la prueba y de lo probado en el caso concreto.

Acorde al artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se desprende de un lado, una regla que le impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos.

Pues bien, al referir a la carga de la prueba en los procesos de pertenencia ha sostenido la doctrina que cuando se invoca la prescripción, sea por vía de acción o de excepción, dicha carga opera de idéntica manera y acorde a la regla general, correspondiéndole a quien pretenda deducir en su favor los efectos jurídicos de la prescripción⁵. Así las cosas, se tiene que la carga de la prueba sobre la calidad de poseedor respecto del bien perseguido, indubitadamente corresponde a la parte accionante, por lo que se procederá por esta Sala a valorar los medios probatorios allegados al plenario para determinar si la señora María del Carmen Santamaría Hernández logró demostrar o no dicha condición. Veamos:

2.3.2.1. De la prueba documental

2.3.2.1.1) Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 029-1473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, correspondiente al predio objeto de la litis (fls. 2 a 3 del C-1)

2.3.2.1.2) Facturas de impuesto de industria y comercio referidas al establecimiento de comercio denominado "Baños del Tayrona", cuyo contribuyente es el señor Jorge Goez (fls. 5 a 19 C-1).

⁵ *Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Edit. Temis. Edición 2006. Págs. 479-480.*

2.3.2.1.3) Facturas de servicios públicos obrantes y de impuesto predial y complementarios (fls. 20 a 50 y 51 a 55 C-1).

La anterior probanza documental reviste pleno mérito probatorio, al tratarse de un documento público que reúne los requisitos del artículo 244 del CGP y goza de presunción de autenticidad y por tanto la sala se atenderá al contenido del mismo, aunque debe decirse desde ahora, que dichos medios confirmatorios no son indicativos por sí mismos de ningún acto posesorio en cabeza de la pretensora, lo cual se erige en el eje central de esta providencia, pues en lo que concierne al certificado de tradición, éste solo refleja la titularidad inscrita del inmueble en cabeza del extremo pasivo; mientras que ninguno de los documentos referidos en los últimos dos numerales se encuentra a nombre de la aquí demandante.

De otro lado, advierte esta Sala que se deben tener en cuenta los escritos referidos a la demanda (fls. 69 a 74 C-1) y a las contestaciones (fls. 191 a 193, 210 a 212 y 214 a 215 ídem) que son precisamente los que delimitan las pretensiones y la oposición a las mismas, sirviendo de derrotero para el pronunciamiento del fallador, quien en su laborío decisorio frente a la pretensión de pertenencia debe cotejar lo pedido en el libelo incoativo con las pruebas obrantes en el plenario, a fin de dilucidar entre otros aspectos, lo relativo a la posesión ejercida por la petente.

2.3.2.2. De la inspección judicial

El día 20 de abril de 2016 fue llevada a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien a usucapir (fls. 2 a 14 del C-4), en la cual el cognoscente de primera instancia pudo verificar la existencia del predio, los linderos del mismo y constatar que se trata de un lote destinado a unos potreros empradizados para la ceba de ganado y frutales como guanábana, con seis semovientes, donde existe una casa de habitación de dos plantas construida en muros de adobe, pilastras en concreto donde funciona un establecimiento de comercio (tienda) en el primer piso, habitada por la suplicante y su familia en el segundo piso.

Observada la diligencia de inspección judicial a la luz de las reglas estatuidas en el artículo 238 del CGP, se advierte que la misma resulta adecuada y cumplidora de los lineamientos normativos exigidos, acotando además que tal

probanza procesal ofrece ilustración suficiente sobre la identificación del bien pretendido en usucapión, lo que no es ajeno a tal medio probatorio si se tiene en cuenta que una de las características de la inspección judicial es que el operador jurídico tenga conocimiento inmediato de la cosa inspeccionada, en razón a que por virtud de este medio probatorio, el juez somete las cosas, lugares o inclusive personas al examen adecuado de todos los sentidos⁶, obteniendo así el reconocimiento judicial directo sobre el objeto de la litis, dándose oportunidad a las partes para hacer las observaciones que estimen convenientes en el acto mismo, tomándose nota de ellas y confrontándolas con la realidad. De tal manera, se dará mérito probatorio a las verificaciones efectuadas por el judex, quien acorde con las disposiciones generales que rigen tal probanza, procedió a hacer el correspondiente examen y reconocimiento del bien en tal diligencia.

2.3.2.3. Del dictamen pericial

A fls. 15 a 22 del cuaderno de pruebas de la parte demandante, obra experticia rendida por la perito Eliana Cristina Echeverri Salinas, quien luego de aludir a la ubicación del bien a usucapir, precisó que en efecto los linderos plasmados en la diligencia de inspección judicial, corresponden con los del bien que se persigue por el actor al igual que los del lote de mayor extensión; igualmente señaló las mejoras y construcciones existentes y su destinación económica, principalmente pecuaria (ganado).

Al examinar esta probanza se hace necesario indicar que el dictamen fue rendido por perito idóneo y puesto en conocimiento de las partes mediante auto del 6 de mayo de 2016 (fl. 23 ídem), sin que ningún extremo litigioso haya solicitado aclaración o complementación del mismo, motivo por el cual, al ser sometido al tamiz de la contradicción y dar cuenta de las investigaciones que sirvieron de fundamento a la pericia, el mismo reviste mérito probatorio para esta Colegiatura.

2.3.2.4. De los interrogatorios de parte

2.3.2.4.1) En la misma calenda de la inspección judicial rindió **interrogatorio de parte la señora María del Carmen Santamaría**

⁶ *La inspección judicial no solo se concreta a lo apreciable por la vista, sino que puede abarcar el examen directo a través de los otros sentidos, como son olfato, oído, gusto y tacto.*

Hernández, quien en esencia señaló que vive en el inmueble objeto de la Litis desde hace cuarenta (40) años y su ocupación es ama de casa, que llegó a dicha propiedad cuando inició vida marital con el señor Jorge Enrique Góez Cataño; época en la cual su suegra, señora María Ernestina Cataño, la trajo a vivir allá para que criara a su familia y allá la dejó y desde eso habita el bien en compañía de esposo y los hijos en común (minuto 1:20:30 audio inspección judicial); aseveró que la señora María Ernestina y su esposo Juan Bautista Góez (suegros) eran los dueños del predio porque le dijeron "aquí la dejamos y aquí he estado", también indicó que el inmueble en esencia estaba como al momento de la inspección judicial, pero que le faltaban algunas cosas, razón por la cual han revocado y echado piso, todo ello en conjunto con su esposo y con la ayuda de sus hijos.

Añadió que sus suegros (quienes le entregaron la propiedad) vivieron allí y luego se fueron a vivir a Medellín donde tenían otras propiedades; no obstante, frecuentaban el inmueble objeto de este proceso de manera regular, en compañía de toda la familia, hermanos, cuñadas, cuñados, etc.; asimismo, expuso que las mejoras efectuadas en el predio devinieron de dineros de su esposo Jorge Enrique Góez Cataño y de sus hijos, sin que en ningún momento haya existido intervención de los suegros en este aspecto. Al momento de preguntársele sobre quien es la propietaria actual, respondió. "me imagino que eran ellos", refiriéndose a sus suegros (minuto 01:26:20) y al aclararle el juez la pregunta, respondió que se imagina que actualmente es ella porque lleva cuarenta años en el lugar. Precisó que sus suegros nunca le entregaron el inmueble con un documento donde constara la calidad en que lo hacían, pues sólo la dejaron a ella y su esposo ahí para que vivieran.

Asimismo, la actora expresó no haber tenido problemas con los demás hijos de los señores Juan Bautista Góez y María Ernestina Cataño (hermanos de su esposo) por el dominio de la franja de terreno que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio; además aseveró conocer a las intervinientes por pasiva y desconocer la razón por la cual se oponen sus pretensiones.

En cuanto al pago de impuestos y la razón por la cual no llegan a su nombre, simplemente adujo que ella se mantiene muy ocupada y que llegan a nombre de su esposo, porque es él quien hace las vueltas va a pagarlos, pero con dinero de ella.

De la valoración probatoria del interrogatorio de parte atrás relacionado, advierte este Tribunal que del mismo se desprende una prueba de confesión respecto de todas aquellas afirmaciones que cumplen con los requisitos del artículo 191 del CGP, como lo son aquellas manifestaciones relacionadas con el reconocimiento del dominio que al momento de ingresar al predio, estaba en cabeza de los suegros de la parte demandante, esto es, los señores Juan Bautista Góez y María Ernestina Cataño, lo que claramente se desgaja de varios de sus dichos ya referidos en precedencia.

2.3.2.4.2) Por su parte las intervinientes por pasiva, señoras **Olga María Zapata Velásquez, María Elvia Lastra Tascón y Elvia Nora Zapata García,** en sus respectivos interrogatorios de parte, surtidos en la misma inspección judicial llevada a cabo el 20 de abril de 2016, señalaron coincidentemente, que los señores Juan Bautista Gómez y la señora María Ernestina Cataño habían adquirido unos derechos sobre el inmueble de parte del señor Estorgio Lastra y construyeron la vivienda que se observó en la diligencia de inspección judicial; empero, nada informaron sobre la posesión de la aquí convocante, aunque tales demandada señalaron que ninguna de ellas ha desplegado actos de señor y dueño sobre el bien porque nunca se les ha permitido, sin determinar claramente quien o quienes les ha impedido ello y únicamente hacen una vaga mención del señor Jorge Enrique Gómez Cataño y un hermano de él, de nombre Luis Alberto, quien también manejaba la propiedad.

Sobre estos interrogatorios en particular, advierte este Tribunal que de los mismos no se desprende prueba de confesión alguna, dado que no hacen afirmación alguna que les sea adversa, empero sus dichos deben ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo prevé el inciso final del artículo 191 CGP y por tanto se tendrán como declaración de terceros, específicamente en lo relativo a que la pretensora no ha ejercido directamente o por interpuesta persona, posesión sobre el predio perseguido por ella, debiéndose valorar conjuntamente tal situación con los demás medios probatorios a fin de desatar la decisión en la presente instancia.

2.3.2.5. De los testimonios

2.3.2.5.1) La señora **Amparo León Lastra**, prima hermana de la señora María Elvia Lastra Tascón, afirmó que ha conocido el predio de mayor extensión, durante toda su vida, pues el mismo ha sido de propiedad de los Lastra y que concretamente la parte que aquí se reclama era de la señora María Ernestina Cataño (suegra de la demandante), quien falleció dos años antes de la fecha en que se rindió la declaración, misma que fue vertida el 20 de abril de 2016; añadió que la franja fue vendida por el señor Estorgio Lastra y ahí hicieron su casita, siendo habitada por ella y luego por la accionante, pero sabe que es de María Ernestina.

Adicionalmente, expuso que la actora habita el inmueble en compañía de su esposo Jorge Enrique Góez Cataño, desconociendo el tiempo preciso de tal situación, quince o veinte años y finalmente, dijo no saber nada de las mejoras allí efectuadas y sobre si alguien le ha disputado la tenencia a la aquí reclamante.

2.3.2.5.2) La señora **Luz Janeth Quintero Cataño**, vecina de la vereda, afirmó conocer el bien desde que tiene uso de razón, pues nació en ese lugar, que conoce a la señora María Del Carmen Santamaría y la ha visto siempre viviendo en el inmueble reclamado, con el esposo y sus hijos, evidenciando que la familia (suegros especialmente) "va y viene" siendo ellos (demandante, esposo e hijos) quienes permanecen en el lugar.

Dijo desconocer algún proceso donde se le haya disputado la propiedad a la aquí convocante y señaló que esta última lleva más de treinta años en el lugar, lapso durante el cual han realizado mejoras con el dinero producto de la tienda de la señora Santamaría Hernández.

Mencionó que los impuestos de la propiedad los asume la petente y que ello le consta porque ella (la testigo) en ocasiones ha pagado las facturas por encargo directo de la señora María del Carmen. Señaló que, en su concepto, la propietaria del lote es la suplicante, pues siempre ha estado ahí.

2.3.2.5.3) El señor **Albeiro de Jesús Delgado Bedoya**, quien vive en la vereda y no es familiar de ninguna de las partes, afirmó conocer a la señora María del Carmen desde hace unos veinticinco años, que le constan algunas mejoras efectuadas en el inmueble, tales como revoque de la casa de

habitación y la elaboración de algunos corrales y al respecto expuso que supone que la peticionaria es quien los ha hecho, desconociendo de donde habría salido el dinero para tal fin, aunque dijo creer que de la tienda de la señora María del Carmen.

Asimismo, dio a conocer que los señores Juan Bautista Góez y María Ernestina Cataño frecuentaban la propiedad, se quedaban una semana o quince días y luego se iban; no tiene conocimiento de demandas o reclamaciones en contra de la actora por el dominio del bien.

2.3.2.5.4) Por su lado, el señor **Jesús Emilio Ortiz** expuso que conoce a la señora Santamaría Hernández desde hace treinta años, que ella desde dicha época vive en el predio con su esposo Jorge Enrique Góez Cataño y allí criaron a sus hijos. Frente a los señores Juan Bautista Góez y María Ernestina Cataño, indicó que ellos frecuentaban la propiedad y se quedaban quince o veinte días, porque eran los dueños.

Respecto de las mejoras, el señor Ortiz indicó que consistieron en revocar y pintar la casa de habitación, lo cual se realizó con dineros producto del negocio (tienda) de la accionante y que siempre ha sido ella y su esposo quienes se han ocupado de dichos trabajos, incluso él (refiere el testigo a sí mismo) ayudó en algunos trabajos y el jornal fue cancelado por el señor Jorge Enrique.

2.3.2.5.5) Por su parte el señor **Francisco Javier Toro Jaramillo** exteriorizó que la suplicante posee el inmueble hace treinta y cinco años, desde entonces la conoce habitando allí, lugar donde levantó su familia; además dijo haber conocido a los señores Juan Bautista Góez y María Ernestina Cataño porque vivían en el lugar, pero luego se fueron para Medellín y desde eso (sin precisar época) sólo iban y se quedaban ocho o quince días, en la temporada de diciembre.

También indicó que la parte rústica de la casa, esto es, antes de las mejoras, fue construida por el señor Juan Bautista Góez; no tiene conocimiento sobre reclamaciones en contra de la peticionaria por la propiedad y considera que los impuestos los asume la señora María del Carmen porque dicho testificante ha estado en el predio cuando llegan los recibos a nombre de María Ernestina,

pero los paga la demandante; finalmente puso de manifiesto que el ganado que hay en el lugar es de propiedad de Jorge Enrique Goez Cataño y María del Carmen.

2.3.2.5.6) En el testimonio de **María Eugenia Legarda Lastra**, dicha ciudadana expresó que conoce el predio desde cuando era una huerta de cacao, hace unos cuarenta y cinco años, pero actualmente no frecuenta el lugar, es más, no conocía la propiedad objeto de litigio, nunca vio nada, ni le constan los hechos fundantes de las pretensiones, pues aseguró que lo que sabe es lo que le contaban sus familiares; siendo evidente que nada aporta al plenario este medio probatorio.

2.3.2.5.7) De otro lado, el señor **Luis Fernando Rodríguez Zapata** frente al cuestionamiento de si la demandante ejerce posesión en el inmueble, indicó que ella ha vivido en el lugar y no sabe desde hace cuánto, conociendo que el dueño del predio "supuestamente" es Juan Bautista Góez desde hace mucho tiempo, pero no recuerda desde cuándo. También desconoce si a la actora le han reclamado la propiedad o ha sido reclamada en este sentido.

2.3.2.5.8) Finalmente, el señor **Gustavo Alcides Lastra Zapata**, quien afirmó ser hijo de la interviniente Olga María Zapata Velásquez, precisó que la accionante ha vivido en el inmueble, pero que el mismo fue del señor Juan Bautista Góez, quien lo adquirió de Estorgio Lastra, como un derecho que este último tenía en la sucesión de Agripina Lastra. Que el señor Juan Bautista vivía en el inmueble y allí se mantuvo hasta hace un año o año y medio que murió (declaración del 20 de abril de 2016) e incluso aseveró que la propiedad era de Juan Bautista y de su esposa María Ernestina, porque eran pareja.

Señaló que la construcción (casa de habitación) existente en el predio en disputa fue levantada por el señor Juan Bautista, quien fue el que adquirió el derecho y allí se estableció, por lo menos lo que atañe al primer piso, pues indicó desconocer quien se encargó de edificar la segunda planta y ultimó diciendo que desconoce qué mejoras ha realizado la reclamante.

Al efectuar la valoración de los testimonios conforme a las reglas de la sana crítica, encuentra esta Sala que, con excepción de la deponencia de la señora María Eugenia Legarda Lastra, relacionada en el numeral 2.3.2.5.6) de este

proveído, dicha prueba testimonial es digna de credibilidad, por provenir de personas que conocen el inmueble pretendido en usucapión por razones de vecindad y cercanía familiar de algunos, además de no advertirse ánimo de mentir o favorecer a ninguna de las partes, pues son contestes y responsivos frente a los cuestionamientos realizados, a los que respondieron acorde al conocimiento que han tenido de los mismos, por lo que sus dichos tienen mérito probatorio, máxime que fueron concordantes en sus versiones, motivo por el cual, de dichos testimonios se puede extraer lo que delantadamente se analizará.

Ahora bien, partiendo de toda la prueba legalmente arrimada al proceso y que acaba de trasuntarse de cara al estudio de los problemas jurídicos planteados, es preciso centrarse en el análisis del presupuesto axiológico de la posesión de la demandante con ánimo de señor y dueño, de forma exclusiva y por el término de ley, pues es este el centro de disconformidad del sedicente.

No obstante, no se puede perder de vista que el juzgador de primera instancia denegó las pretensiones, no sólo por el anterior aspecto, sino atendiendo igualmente a la no demostración de la interversión del título (de mera tenedora a poseedora) de la señora Santamaría Hernández, aspecto sobre el cual también versará el análisis de esta Corporación, por haber sido basilar en la decisión atacada vía recurso de alzada.

Pues bien, el iudex en su decisión dejó por sentado que *in casu* no existían elementos probatorios suficientes para predicar la posesión de la actora de forma singular o exclusiva, pues ésta siempre ha ejercido tales actos en conjunto con su esposo e hijos, personas estas que no podían haber desconocido si pretendía adquirir por usucapión. Sobre este particular y conforme al caudal probatorio atrás referenciado, puede vislumbrarse que en cabeza de la pretensora existe la ejecución de actos que si bien, en principio, podrían catalogarse como actos posesorios, tales como la realización de mejoras en la casa de habitación establecida en la franja de terreno que se pretende adquirir por usucapión, consistentes en revocar paredes, elaboración del piso, además de la construcción de corrales, potreros y siembra de pasto, actos de los que dieron cuenta algunos de los testigos escuchados en la diligencia de inspección judicial y que denotan total credibilidad para esta Sala de Decisión, lo cierto del caso es que bien probado está que la hoy

demandante al ingresar al predio lo hizo por autorización de su suegra María Ernestina Cataño, lo que denota la calidad de mera tenedora con la que la aquí actora ingresó al predio, sin que dentro del proceso haya prueba alguna acerca de la interversión de tal calidad a la de poseedora; puesto que ninguno de los medios confirmatorios allegados al plenario, esto es los interrogatorios de las partes, los testimonios, la inspección judicial y la documental dieron cuenta de que la pretensora se hubiese comportado como señora y dueña del bien, a más que, como atrás se reseñó, bien clara fue la suplicante en el interrogatorio de parte al aludir a sus suegros como los dueños del bien y puntualmente a su suegra María Ernestina Cataño (hoy fallecida), sin que en ningún momento haya desconocido el dominio de esta última dama sobre el predio.

De tal guisa que no se probó de manera efectiva la mutación de mera tenedora a poseedora, interversión del título que se habría concretado si hubiese demostrado el hecho de desconocer de manera absoluta a la propietaria o herederos de ésta sobre el la heredad pretendida, lo que conlleva a descartar el ánimo posesorio de la aquí reclamante, puesto que el tiempo de la supuesta posesión no puede contarse desde cuando ella entró en contacto con el bien pretendido, como lo pretende tal parte procesal, sino desde el instante en que haya comenzado a comportarse como dueña y señora de la cosa, hecho este que no se encuentra demostrado en lo más mínimo dentro del presente proceso, a más que debe tenerse en cuenta que el legislador claramente ha preceptuado en el art. 777 C.C. que "El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión".

De tal guisa, en relación con tal reparo, basta con indicar que lo concerniente al mantenimiento del inmueble, el pago de servicios públicos y las obras atrás mencionadas, hace relación a actos que son propios de cualquier tenedor a título gratuito del inmueble, pues resulta apenas lógico que quien habita, ocupa o hace uso de un inmueble ajeno sin efectuar contraprestación alguna por ello, tenga la obligación de emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa, pudiendo inclusive predicarse ello de quien ostente la tenencia del bien por mera tolerancia del dueño, evento este que incluso el legislador ha tenido como comodato precario acorde a las voces del artículo 2220 de la Codificación Civil, lo que se indica bajo la advertencia, eso sí, de que este juicio no es el escenario procesal para predicar la existencia de un

determinado contrato entre las partes, cuya discusión es propia de otros espacios procesales.

Ahora bien, si en gracia de discusión, de tenerse por cierto que la demandante es poseedora del predio, lo que realmente advierte esta Colegiatura que no resultó probado, también es dable repetir, a riesgo de fatigar, que tal extremo procesal no cumplió con la carga de probar la fecha o época a partir de la cual operó la interversión del título de mera tenedora al de poseedora, habida consideración que de las pruebas adosada al plenario, no hay lugar a predicar actos inequívocos de señorío por parte de la suplicante desde el momento puntual que ésta invoca y de tal manera al no encontrarse establecido tal tópico, ello conlleva a concluir que en el sub examine no se demostró que la pretensora haya ostentado la calidad de poseedora del predio objeto de la litis durante el término de ley necesario para usucapir.

Al respecto se atisba que de los dichos vertidos por la accionante en diligencia de interrogatorio practicado en el presente proceso, claramente se desprende que su ingreso al inmueble pretendido en usucapión, se debió a la autorización que la señora María Ernestina Cataño, su suegra, y a quien consideraba propietaria, le hiciera para que viviera allí y criara a su familia, al haber iniciado vida marital con uno de sus hijos, señor Jorge Enrique Góez Cataño y en tal sentido la accionante puso de manifiesto que cuando empezó a convivir con el citado señor Goez, la señora Cataño la dejó allá y desde eso habita el bien en compañía de su esposo e hijos. Igualmente en el mencionado interrogatorio de parte, la accionante expresó de manera clara que, en su concepto, la señora María Ernestina y su esposo Juan Bautista Góez (suegros) eran los dueños del predio, porque le dijeron "*aquí la dejamos y aquí he estado*", indicando también que, en esencia, el inmueble estaba como al momento de la inspección judicial, pero que le faltaban algunas cosas, razón por la cual han revocado y echado piso, todo ello en conjunto con su esposo y con la ayuda de sus hijos. Además, la absolvente manifestó que sus suegros (quienes le entregaron la propiedad) vivieron allí y luego se fueron a vivir a Medellín donde tenían otras propiedades; no obstante, frecuentaban el inmueble regularmente, en compañía de toda la familia, hermanos, cuñadas, cuñados, etc.

Finalmente, al indagársele sobre quien es la propietaria actual, respondió: "*me imagino que eran ellos*", refiriéndose a sus suegros (minuto 01:26:20) y al aclararle el juez la pregunta respondió que se imagina que actualmente es ella porque lleva cuarenta años en el lugar y señaló que sus suegros nunca le entregaron el inmueble con un documento donde constara la calidad en que lo hacían, pues sólo los dejaron ahí para que vivieran.

Así las cosas, del interrogatorio de parte absuelto por la misma pretensora se desgaja que, en efecto, a la señora Santamaría Hernández se le permitió ocupar el bien conjuntamente con esposo (hijo de quienes se reputaban dueños) para que lo habitaran y criaran allí su descendencia, sin que se haya demostrado de manera alguna en el *sub lite* que hubo intención real de transferir la posesión que se ejercía por los suegros de la aquí convocante, esto es la pareja Goez Cataño, en favor de la aquí peticionaria, situación que de manera palpable revela una mera tenencia en cabeza de quienes allí ingresaron con el asentimiento de quienes se reputaban dueños, dado el lazo de familiaridad existente, sin que tal situación de mera tenencia haya variado con el transcurrir del tiempo, o por lo menos tal situación no fue probada de manera alguna en el plenario por el extremo activo, quien tenía la obligación de hacerlo.

De lo antes analizado, dable es señalar por este Tribunal que en el plenario no se logró acreditar la calidad de poseedora pregonada por la señora María del Carmen Santamaría Hernández respecto del inmueble materia de la litis y de haber ocurrido ello, la actora tampoco demostró el momento exacto en que ella mutó su calidad de mera tenedora a la de poseedora, situación esta última que, siendo muy laxos, podría pensarse inició desde el deceso de los señores Juan Bautista Góez y María Ernestina Cataño, lo cual además de no haberse determinado de manera concreta y fehaciente en el proceso, los medios de convicción dan cuenta que el fallecimiento del señor Juan Bautista Góez acaeció a escasos dos (2) años anteriores a la fecha de la inspección judicial (20 de abril de 2016) según lo evidenció el testigo Gustavo Alcides Lastra Zapata, única probanza que evidenció la posible época de muerte, circunstancias que tornan en indeterminada la situación de posesión alegada por la reclamante en usucapión, o por lo menos, no demostrado el momento de interversión de su calidad de mera tenedora a poseedora, todo lo cual conlleva de manera ineludible a la desestimación de sus aspiraciones de

pertenencia, tal como acertadamente lo arguyó el fallador de primera instancia, situación que incluso no fue objeto de reparo en alzada, debiéndose concluir que tal aspecto cobró fuerza de ejecutoria, al no haber sido controvertida oportunamente por el apoderado judicial de la sedicente.

Al respecto, cabe acotar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sentado que la interversión del título de mero tenedor a poseedor es la transformación que se presenta cuando quien ostenta la tenencia del bien a nombre de otro pasa a desconocer los derechos del dueño y a reputarse como tal frente a los demás, verbi gracia, cuando por virtud de una relación contractual se detenta el bien y posteriormente pasa a desconocerse por el contratante tenedor la eficacia del contrato y troca la tenencia en posesión desplegando conductas de señor y dueño, revelándose contra el propietario. Referente a la interversión del título ha dicho la máxima autoridad de la Justicia ordinaria:

"Sobre el particular, esta Corporación en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo: "Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad".

En pronunciamiento posterior sostuvo así mismo la Corte: "La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el

tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella". (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927).

En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley. Pero, además, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente.⁷

Así las cosas, no obstante lo argüido por la accionante en torno a la fecha del inicio de su posesión, advierte este Tribunal que al analizar las pruebas recaudadas en el proceso se otea diáfano que realmente no existen elementos probatorios que den cuenta alguna sobre tal tópico, esto es en relación con el momento en que este empezó a actuar como poseedora del inmueble, o si ello en efecto ocurrió, pues tal como viene de trasuntarse, se encuentra suficientemente acreditado que el ingreso inicial de la señora María del Carmen Santamaría Hernández al bien a usucapir se produjo por la aquiescencia de quien la misma suplicante consideraba dueña, sin que quedara probado de manera alguna que en dicho acto, quien permitió la habitación de la hoy reclamante y su núcleo familiar haya tenido la intención de desprenderse totalmente de su propiedad y, a *contrario sensu*, logró evidenciarse que los señores Juan Bautista Góez y María Ernestina Cataño, frecuentaban asiduamente el inmueble en compañía de su familia, hijos, yernos y demás parientes, según la misma afirmación de la pretensora, coincidente con las deponencias testimoniales que así lo ratifican.

⁷ Sentencia del 13 de abril de 2009. Referencia: Expediente No. 52001-3103-004-2003-00200-01

M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

De otro lado, procede indicar que el sólo hecho de la muerte de quienes se reputaban dueños y eran reconocidos como tales por la reclamante en usucapión, no configura *per se* la trasmutación de la calidad de la actora en poseedora, razón por la cual se imponía a ésta la carga de demostrar en qué momento se dio la mutación del título de tenedora al de poseedora, así como también era su deber acreditar que a partir de la interversión del título transcurrió el término legal para adquirir por el modo de la prescripción y que se ejercieron actos de señorío autónomos y excluyentes de los propietario, carga probatoria esta que no se cumplió por el extremo activo, puesto que los actos enrostrados desde la demanda, si bien pueden ser indiciarios de posesión, tampoco repelen tales conductas (pagos de impuestos y servicios públicos) con las obligaciones que en su momento debe asumir un comodatario o un mero tenedor a cualquier título, atendiendo cada caso concreto.

Las actividades de mantenimiento del inmueble referidas por la peticionaria y el pago del impuesto de industria y comercio de un establecimiento que funciona en el predio, tampoco son configurativas *per se* de actos posesorios, puesto que la primera se refiere a labores locativas o de mantenimiento que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y conservación, las que ordinariamente están a cargo de quien ocupa el inmueble, así no tenga ánimo de señor y dueño, y el impuesto referido alude a una actividad comercial, que de igual forma puede ser desplegada por quien no ostenta la calidad de poseedor.

Con el análisis probatorio efectuado hasta el momento, se tiene que el recurso de alzada está llamado al fracaso, conforme a lo razonamiento expuestos precedentemente, circunstancia que ineludiblemente conlleva a la desestimación de las pretensiones de pertenencia incoadas, por lo que se hace imperioso la confirmación de la sentencia emitida por el *A quo*, sin que sea necesario abordar otros aspectos, pues se entraría en disquisiciones que a la postre resultarían inocuas.

En ese orden de ideas, al no encontrarse probado uno de los presupuestos para la prosperidad de la presente acción, cual es la posesión de la pretensora por el término de ley, reflejada en los actos positivos de señor y dueño, ello resulta más que suficiente para confirmar la sentencia desestimatoria de las

pretensiones, sin que resulte relevante los aspectos planteados en el reparo concreto frente a la decisión de primera instancia que sólo abordaron lo relativo a la supuesta posesión exclusiva de la suplicante y dejó de lado el otro aspecto basilar de la sentencia que giró en torno a la no demostración de la interversión del título, esto es, cuando dejó de ser mera tenedora y pasó a comportarse como poseedora, no siendo entonces así de recibo lo pedido por la recurrente al interponer la alzada en el sentido de que se revoque la sentencia impugnada para dar prosperidad a las pretensiones incoadas en la demanda.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, la sentencia de primera instancia será confirmada íntegramente, atendiendo a que en el plenario no se logró acreditar los actos indiscutibles de posesión que la demandante alegó haber ejecutado sobre el bien perseguido en usucapión y por el término que la ley exige, ni el momento a partir del cual se dio la interversión del título de mero tenedor a poseedor, en caso de que ello hubiese ocurrido, presupuestos axiológicos requeridos para adquirir por la prescripción extraordinaria invocada.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida la parte recurrente, se hace pertinente confirmar la condena en costas de la primera instancia e igualmente procede condenar en costas en la presente instancia al extremo activo a favor de la parte accionada, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas mediante auto por la Magistrada Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia apelada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación.

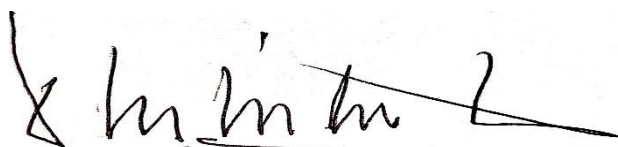
SEGUNDO.- CONDENAR a la demandante al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte demandada. Se advierte que conforme al numeral

3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho se fijarán mediante auto de la Magistrada Ponente, acorde a la motivación.


TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d17a83ea5fa46343663f84f1484b8e9f75b4d0f9ee14ccadba866fe0dd0706**

Documento generado en 23/05/2022 02:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 05154 31 12 001 2019 00103 01
Consecutivo Sría. : 293-2022
Radicado Interno : 072-2022

Se admiten, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la parte ejecutante y por el ejecutado César Augusto Pineda Madrigal contra la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Caucaasia – Antioquia, el 8 de febrero de 2022, dentro del proceso ejecutivo de Jhon Fredy Gallego frente a César Augusto Pineda Madrigal y AGROINVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AYG S.A.S.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto, respectivos. Los datos serán remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso, y en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se indica a los recurrentes que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De las sustentaciones que presenten los recurrentes, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción de los escritos contentivos de las sustentaciones en el micrositio de esta Sala.¹

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes e intervinientes solicitan copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Magistrado

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b9945aba7d9cf60f39d5f511fe0333f2cafd268082a3a4015d33a62f4c1c478

Documento generado en 23/05/2022 12:09:08 PM

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 05042 31 84 001 2021 00109 01
Consecutivo Sría. : 418-2022
Radicado Interno : 101-2022

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, el 16 de febrero de 2022, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial promovido por Hernando de Jesús Espinosa Trujillo, frente a Blanca Rosmira Echeverri López.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se indica al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes e intervinientes, solicitan copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Magistrado

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8121dd3ce98ac8b50068639537d1986d44164c14d373bb93c108d16fb052aff0

Documento generado en 23/05/2022 11:39:36 AM

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>